

EL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA TRAS LAS ÚLTIMAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 23/2011, DE DEPÓSITO LEGAL, Y EL RD 635/2015, SOBRE EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA: EL PROBLEMA DE SU COMPATIBILIDAD CON LA LEGISLACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Por Nieves MORALEJO IMBERNÓN
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

Fecha de recepción: 31.07.2016
Fecha de aceptación: 18.09.2016

RESUMEN:

En este artículo se analiza la configuración y funciones actuales que desempeña el depósito legal en España tras la publicación de la 23/2011, de depósito legal, de 29 de julio y del RD 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea. Las principales novedades que esta normativa ha aportado a nuestra regulación del depósito legal son tres. En primer lugar, el reconocimiento legislativo del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de gestión del depósito legal. En segundo lugar, la sustitución de los antiguos obligados a efectuar el depósito legal de las publicaciones, que ya no son los impresores sino los editores y productores según el tipo de recurso que sea objeto de depósito legal. En último término, la regulación del depósito legal de las publicaciones electrónicas, ya estén o no incorporadas a un soporte físico tangible. De esta última cuestión se ocupa de manera especial el reciente RD 635/2015, de 10 de julio, sobre el depósito legal de las publicaciones en línea, que distingue dos clases de procedimientos para llevar a cabo el depósito legal de esta clase de recursos en función de que estos sean libremente accesibles a través de las redes de comunicaciones o, por el contrario, posean un acceso restringido. En el Real Decreto se permite a los centros de conservación del depósito legal la reproducción con fines de conservación de este material digital, sea o no libremente accesible, al amparo del límite previsto en el artículo 37.1 LPI. De igual modo se

permite que aquéllos pongan el material de acceso restringido a disposición de los usuarios, desde los terminales instalados en las sedes de la Biblioteca Nacional de España y de los centros de conservación de las Comunidades Autónomas, respetando la legislación de propiedad intelectual. El problema es que la LPI no contempla en principio un límite específico que permita tal utilización sin la autorización de los titulares de los derechos. Al menos, el artículo 37.3 LPI no lo permite.

PALABRAS CLAVE: Depósito legal, editor, impresor, Oficina del Depósito Legal, Biblioteca Nacional, publicaciones electrónicas, propiedad intelectual, límites.

SUMARIO: I. CONCEPTO Y FUNCIONES DEL DEPÓSITO LEGAL. II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA. 1. ORÍGENES DEL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA. 2. EL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1957. 3. EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO BIBLIOGRÁFICO HISPÁNICO DE 1971. 4. LA LEY 23/2011, DE 29 DE JULIO, DE DEPÓSITO LEGAL. III. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y TERRITORIAL DEL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA. 1. LA ORIGINARIA ESTRUCTURA CENTRALIZADA DEL DEPÓSITO LEGAL. 2. LOS REALES DECRETOS DE TRANSFERENCIAS. 3. LA ACTUAL ESTRUCTURA DESCENTRALIZADA DEL DEPÓSITO LEGAL. IV. EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS. 1. CONCEPTO Y CLASES DE PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS OBJETO DE DEPÓSITO LEGAL. 2. SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS. 3. LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN Y EL PAPEL DE LAS OFICINAS DEL DEPÓSITO LEGAL. 4. EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA. 4.1. *Las publicaciones electrónicas libremente accesibles a través de redes de comunicaciones.* 4.2. *Las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido.* 5. LA CONSERVACIÓN DE LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA. 6. EL ACCESO DE LOS USUARIOS A LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA DEPOSITADAS EN LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA

ABSTRACT: This paper analyzes the organization and current roles of legal deposit in Spain after the Legal deposit Act 23/2011, of July 2011 and the Legal deposit of electronic publications Royal Decree 635/2015, of July 2015. These two acts have introduced several changes in our legal deposit legislation. First of all, the distribution of competences between the State and the Autonomous Communities as regards the administration of legal deposit has been expressly contemplated within the Legal deposit Act. Second, the depositor is no longer the printer but the editor or producer of materials, depending on the type of resource.

And, finally, the Act foresees a regulation of legal deposit of electronic publications, regardless of whether they are or not in a physical medium. The Royal Decree 635/2015 addresses the latter issue and envisages two kinds of procedures to carry out the legal deposit of electronic publications, depending on whether these are freely accessible via communications networks or have, however, restricted access. The Royal Decree allows the legal deposit preservation centers to make copies of the digital publications, whether they are freely accessible or not, for the purposes of preservation, according to the limitation foreseen in Artículo 37.1 LPI. Similarly, the Royal Decree allows them to put restricted access publications available to users from the terminals installed in the National Library and the conservation centers of the Autonomous Communities, in accordance with the Intellectual Property Law. The problem is that the LPI does not provide a specific limitation that allows such use without the authorization of the rightsholders. At least, we cannot find it in Artículo 37.3 LPI.

KEYWORDS: Legal deposit, publisher, printer, Legal deposit office, National Library, electronic publications, intellectual property, limitations.

CONTENTS: I. CONCEPT AND ROLES OF LEGAL DEPOSIT. II. LEGISLATIVE HISTORY OF LEGAL DEPOSIT IN SPAIN. 1. ORIGINS OF LEGAL DEPOSIT IN SPAIN. 2. THE DECREE OF DECEMBER 23, 1957. 3. THE SPANISH BIBLIOGRAPHIC INSTITUTE ACT OF 1971. 4. THE LEGAL DEPOSIT ACT 23/2011, OF JULY 2011. III. THE ORGANIZATIONAL AND GEOGRAPHIC STRUCTURE OF LEGAL DEPOSIT IN SPAIN. 1. THE PREVIOUS CENTRALIZED STRUCTURE OF LEGAL DEPOSIT. 2. THE ROYAL DECREES THAT TRANSFER THE ADMINISTRATION OF LEGAL DEPOSIT TO THE AUTONOMOUS COMMUNITIES. 3. THE CURRENT DECENTRALIZED STRUCTURE OF LEGAL DEPOSIT SERVICE. IV. LEGAL DEPOSIT OF ELECTRONIC PUBLICATIONS. 1. CONCEPT AND TYPES OF ELECTRONIC PUBLICATIONS SUBJECT TO LEGAL DEPOSIT. 2. OBLIGORS SUBJECT TO FULFIL THE OBLIGATION OF LEGAL DEPOSIT OF ELECTRONIC PUBLICATIONS. 3. THE CONSERVATION CENTRES AND THE ROLE OF LEGAL DEPOSIT OFFICES. 4. PROCEDURE OF LEGAL DEPOSIT OF ONLINE PUBLICATIONS. 4.1. *Electronic publications which are freely accessible via communications networks.* 4.2. *Restricted online electronic publications.* 5. THE PRESERVATION OF ONLINE PUBLICATIONS. 6. THE USER ACCESS TO ONLINE PUBLICATIONS DEPOSITED IN CONSERVATION CENTRES. V. BIBLIOGRAPHY.

I. CONCEPTO Y FUNCIONES DEL DEPÓSITO LEGAL

El depósito legal puede ser definido como la obligación establecida por la ley de depositar un número de ejemplares de las publicaciones de todo tipo producidas en un determinado país, cualesquiera que sean los soportes o el procedimiento de edición, y que sean destinadas a su distribución o venta pública¹.

De acuerdo con el artículo 1 de la vigente Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal (en adelante, LDL), se trata de una institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas recoger ejemplares de las *publicaciones de todo tipo*, reproducidas en cualquier clase de soporte *y destinadas* por cualquier procedimiento *a su distribución o comunicación pública*, sea ésta gratuita u onerosa, con la *finalidad* de cumplir el *deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España en cada momento histórico, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, y reedición de obras*, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la legislación de propiedad intelectual.

El depósito legal constituye, pues, una obligación que la ley impone tanto a los editores (libros, folletos y publicaciones asimiladas) como a los productores (cuando se trate de fonogramas o grabaciones audiovisuales) y cuyo cumplimiento se verifica a través de la entrega en las Oficinas del Depósito legal del número de ejemplares de la obra o producción legalmente previsto. A efectos de controlar el cumplimiento de esta obligación, los obligados deben solicitar un número de depósito legal cuando la obra esté próxima a su finalización. En caso contrario, podrán imponérseles unas sanciones pecuniarias, cuya cuantía varía en función de la gravedad de la infracción².

Las dos funciones principales que tradicionalmente ha desempeñado el depósito legal son, en primer lugar, la creación de una *colección nacional* que asegure la conservación del patrimonio bibliográfico de un país con el fin de legarlo a las generaciones futuras, permitiendo el acceso de los ciudadanos al mismo con fines culturales y de investigación o información³. La segunda, de

¹ J.A. CORDÓN GARCÍA, *El registro de la memoria: el depósito legal y las bibliografías nacionales*. Ediciones Trea, Gijón 1997, p. 30.

² C. ROGEL VIDE, «Libro y propiedad intelectual en la España de Franco». *Estudios completos de propiedad intelectual*. Volumen V. Reus. Madrid, 2015, p. 17, considera el depósito legal de dudosa legalidad, «pues mediante él se exigen a unos u otros intervinientes en el proceso editorial, que ya pagan sus impuestos, la entrega, gratuita y sin contraprestación alguna, de ejemplares de una obra que, a veces, pueden ser muy valiosos, cual si de una donación se tratase...».

³ Ambas funciones se hallan contempladas, respectivamente, en los apartados 1 y 4 (conservación y difusión) y 3 (descripción del conjunto de la producción bibliográfica, sonora, visual, audiovisual y digital española) del artículo 2 LDL. Además de estos objetivos, el apartado 2 de este precepto se refiere también al de «[r]ecoger la información precisa para confeccionar las estadísticas oficiales sobre el patrimonio de referencia».

carácter más dinámico, es la de constituir un instrumento para la elaboración de la llamada *bibliografía nacional*, que consiste en la descripción del conjunto de la producción bibliográfica, sonora, audiovisual y [ahora también] digital de un determinado país, que opere como mapa o reflejo cultural del mismo⁴.

La primera de las aludidas funciones del depósito legal aparece desde siempre reflejada en nuestros textos reguladores de esta institución (sin ir más lejos, en la conocida Real Cédula de 26 de julio de 1716, de Felipe V, que se sitúa como la primera norma sobre el depósito legal en nuestro país)⁵. Sirva de muestra la Parte expositiva del Decreto de 13 de octubre de 1938, dictado en plena guerra civil, cuyo artículo primero señala que «[e]l presente Decreto sobre depósito legal responde a la tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional».

En cuanto a la segunda, puede decirse que nuestra normativa sobre depósito legal fue pionera en asociar este objetivo al cumplimiento de esta obligación, ya que el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico de 1971, precedente normativo de nuestra actual Ley de Depósito legal, dedicaba el Capítulo III (arts. 61 a 77) a la regulación de esta cuestión, confirmando a la unidad de Bibliografía Nacional integrada dentro del antiguo Instituto Bibliográfico Hispánico la misión de «[c]atalogar y clasificar todas las obras ingresadas por depósito legal, a fin de confeccionar la bibliografía nacional»⁶.

En cambio, no constituye ya una función del depósito legal la de ser un requisito para la adquisición de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra, tal y como sucedía en el marco de nuestra Ley de Propiedad Literaria de 10 de junio de 1847 o de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 (y Reglamento de 3 de septiembre de 1880)⁷.

⁴ Vid. J. LUNN, «Recomendaciones para la Legislación de Depósito Legal». *Informes, Normas y Recomendaciones de Bibliotecas*. Ministerio de Cultura. Dirección General del Libro y Bibliotecas. Madrid, 1988. Este texto fue revisado, aumentado y actualizado por el canadiense Jules LARIVIÈRE, *Legislación sobre Depósito Legal: Directrices*. UNESCO. París, 2000, en el que se abordaba también el tema del depósito legal de las publicaciones en línea. Finalmente tenemos que referirnos a las *Directrices para la preservación del patrimonio digital*, elaboradas por la Biblioteca Nacional de Australia, en marzo de 2003, también bajo los auspicios de la UNESCO.

⁵ En esta Real Cédula, el Rey afirmaba lo siguiente: «Siendo mi ánimo, desde que mandé erigir la Real Biblioteca, que mis vasallos tengan en ella la erudición y enseñanza que necesitan a cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros más exquisitos que se han encontrado...». En sus Recomendaciones, J. LUNN apunta que este objetivo «se ha mantenido constante desde la primera ley de depósito legal, la ordenanza de Montpellier en 1537...» (punto 3.2.1).

⁶ Este Capítulo fue derogado por la Disposición Final 3ª de la Orden de 10 de junio de 1986.

⁷ Según M. VALLÉS RODRÍGUEZ, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Primera edición. Tecnos. Madrid, 1989, p. 1914, se trata de una disposición «basada en un atípico *do ut des*, dame el libro y te doy la protección jurídica».

La Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, suprimió las formalidades (inscripción y depósito legal) para la adquisición de los derechos de propiedad intelectual, quedando relegada la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual a simple medio de prueba de la titularidad de los derechos inscritos (antiguo art. 130.3 LPI 1987, actual art. 145.3 LPI 1996) y el depósito legal a una obligación que persigue la consecución de los dos objetivos antes señalados y que, simplemente, «*coadyuva[r] a la protección de los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual*» (Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas).

A diferencia del Registro de la Propiedad Intelectual donde la inscripción es facultativa, el depósito legal es obligatorio, se refiere a todo tipo de publicaciones sin necesidad de que sean originales, y no genera *stricto sensu* una presunción *iuris tantum* de exactitud de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual como sucede con la inscripción de las obras o prestaciones en aquel Registro *ex* artículo 145.3 LPI⁸. No obstante, el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual de 2003 contiene numerosas referencias a la obligación de depósito legal, que se configura como paso previo a la solicitud de inscripción registral (art. 14 RD 281/2003, de 7 de marzo) asegurando de este modo su cumplimiento, lo que tradicionalmente ha constituido el talón de Aquiles de esta institución, como veremos a continuación.

II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA

1. ORÍGENES DEL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA

El depósito legal surge en Europa entre los siglos XVI y XVIII, en la época de las monarquías absolutas, como una regalía o privilegio que el Rey reservaba a favor de determinadas bibliotecas (la Biblioteca Real, pero también a favor de otras)⁹.

En España nace en algún momento del s. XVI a favor de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial¹⁰, si bien la primera regulación del depósito legal de la que se tiene constancia documental en nuestro país es la Real Orden dictada por Felipe V el 26 de julio de 1716, en la que se estableció

⁸ *Vid.* estas cuestiones en N. MORALEJO IMBERNÓN, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Tercera edición. Tecnos. Madrid, 2007, pp. 2195-2196.

⁹ Como explica G. GUASTAVINO GALLENTE, *El depósito legal de las obras impresas en España*. Madrid, 1962, p. 7, la primera disposición del depósito legal de la que existe referencia es la Ordenanza de Montpellier, dada por Francisco I de Francia, en 1537.

¹⁰ Según G. GUASTAVINO GALLENTE, *op. cit.*, p. 39, la cuestión es dudosa pues no existe en nuestro país una historia del depósito legal.

tal obligación a favor de la Biblioteca Real [de la que es heredera la actual Biblioteca Nacional], creada varios años antes.

Posteriormente, Carlos III dictará la Real Orden de 11 de diciembre de 1761 (aclarada y complementada por una posterior de 19 de diciembre), en la que recuerda a los impresores la obligación de entregar a la Real Biblioteca un ejemplar de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquier clase y por pequeños que sean que se impriman o se reimpriman, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de julio de 1716. Con el fin de hacer cesar las dudas que algunos alegaban para excusarse del cumplimiento de tal obligación, en esta segunda Real Orden se declaraban hallarse comprendidas en dicha obligación no sólo las obras de primera impresión, sino todas las reimpressiones que se hicieren de ellas aunque «*sean idénticas y por los mismos autores o sujetos que hubieren hecho, costeadado o corrido con las primeras...*». Y como medida para asegurar su cumplimiento, el Real Decreto de 11 de diciembre especificaba que «*...deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un exemplar de qualquiera obra, libro, mapa o papel que impriman y enviarle a la Real Biblioteca, sin cuyo recibo no pasarán a entregar la obra o libro a su autor, o al dueño de la impresión, ni se podrá poner en gaceta, venderse ni hacerse uso alguno de ella*». Esto es, el depósito legal se configuraba como un requisito previo a la puesta en venta de la obra publicada.

Pese a la anticipación con la que en nuestro país surgió el depósito legal, lo cierto es que, hasta el Decreto de 23 de diciembre de 1957, nuestra legislación adoleció de una regulación detallada sobre el procedimiento del depósito legal y sobre la vigilancia del cumplimiento de esta obligación.

De hecho, los siglos XVIII y XIX se caracterizaron, en lo que a la materia que estamos estudiando se refiere, por una proliferación de Decretos y Reales Órdenes con las que los sucesivos monarcas trataban de garantizar el cumplimiento de la obligación de depósito legal¹¹.

Precisamente en esta línea la primera Ley de Propiedad Intelectual española de 10 de junio de 1847, estableció —como antes comentamos— la necesidad de que las obras literarias hubieran sido objeto de depósito legal para que los autores quedaran investidos de sus derechos sobre las mismas (art. 13). Idea en la que volvió a incidir la posterior Ley de Propiedad Intelectual de 1879, así como su Reglamento de desarrollo de 1880 (art. 22), pero que se abandonó en la LPI 1987.

¹¹ G. GUASTAVINO GALLEN, *op. cit.*, pp. 50 y ss, se refiere a la Real Orden de Carlos III de 8 de septiembre de 1788, Real Orden de 31 de marzo de 1793, de Carlos IV; Real Orden de 23 de febrero de 1819, de Fernando VII.

Con esto llegamos al Decreto de 4 de diciembre de 1896, que constituye uno de los hitos más importantes en la regulación del depósito legal en nuestro país, ya que instauró por primera vez un sistema de sanciones por el incumplimiento de la obligación de depósito legal.

No obstante, pese a sus buenos propósitos, la norma no obtuvo el resultado esperado, tal y como se deduce de la parte expositiva del Decreto de 13 de octubre de 1938 que lo sustituyó, en la que pueden leerse las siguientes afirmaciones: «A conseguir la observancia de las citadas disposiciones se dictó el vigente Decreto de 1896, sin que se haya logrado, en la medida que se perseguía, su debido cumplimiento»¹².

A este Decreto de 1938 debemos la introducción en nuestra normativa nacional de la denominación de *depósito legal*, así como el planteamiento moderno de esta institución en lo que se refiere a las *producciones* a las que afecta tal obligación, ya que en su artículo 2 se enumeran, con carácter omnicompreensivo, «*toda clase de escritos, imágenes y composiciones musicales, reproducidas en ejemplares múltiples con miras a su difusión por un procedimiento mecánico o químico*». De esta manera, el depósito abarcaba: «a) *Los impresos de toda clase (libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc)*; b) *Las reproducciones fotográficas, las obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por las artes gráficas en ejemplares múltiples*; c) *Las obras musicales y las piezas de gramófono, con sujeción a las disposiciones que en este mismo Decreto se determinan*»¹³. Incluso se contemplaba el depósito de las producciones importadas a España desde el extranjero, previsión que no se conserva en cambio en nuestra actual legislación de depósito legal¹⁴.

La obligación de efectuar el depósito legal recaía entonces cumulativamente tanto sobre los *impresores* o *productores* (dependiendo del tipo de recurso) como sobre los *editores* (arts. 5º y 8º). Y, siguiendo la estela de su precedente, el Decreto contemplaba un sistema de sanciones, calificándose como infracción «*[t]oda declaración, falsa o incompleta, y en general toda infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto, cometidas por algunas de las personas sujetas a cumplir la obligación del depósito legal*». La sanción que se aplicaba

¹² *Boletín Oficial del Estado* 23 de octubre de 1938.

¹³ Según advierte G. GUASTAVINO GALLEN, *op. cit.*, p. 74, «[h]asta entonces había prevalecido el criterio de considerar los impresos —especialmente libros, folletos y periódicos— como única *res bibliothecaria*. En el transcurso de los años se ha ampliado el concepto y contenido de las Bibliotecas nacionales, y el decreto de 1938 abre el campo del Depósito legal».

¹⁴ El artículo 9º señalaba en efecto que «*[l]os libreros, editores, fabricantes o meros agentes comisionistas que pongan a la venta, ofrezcan a la suscripción, o simplemente se encarguen de la distribución en España, ya sea en calidad de coeditores o de depositarios de cualesquiera de las producciones a que este Decreto se refiere, fabricada en el extranjero, deberán efectuar el depósito de dos ejemplares con sujeción a lo preceptuado en el artículo anterior*».

era exclusivamente pecuniaria (multa de cincuenta a tres mil pesetas), aunque podía ser elevada en caso de reincidencia (hasta seis mil pesetas).

Pese al gran avance que significó esta norma, por las razones apuntadas, todavía se echaba en falta una regulación más completa y detallada de la materia. De hecho, en su artículo 22 se preveía un desarrollo reglamentario, a instancia del Ministerio de Educación, que nunca llegó a producirse.

La misma promesa de un reglamento de desarrollo del depósito legal se recogía en el artículo 1.º y Disposición Final Primera del posterior Decreto de 14 de julio de 1955, que tampoco llegó a materializarse, pues en su lugar se consideró más oportuno, tres años más tarde, proceder a una nueva regulación de este instituto en el ya mencionado Decreto de 23 de diciembre de 1957, al que nos referiremos a continuación.

2. EL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1957

El Decreto de 23 de diciembre de 1957 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Depósito Legal pasa por ser la norma que introdujo en nuestro país el moderno concepto del depósito legal, contemplando por primera vez de manera detallada el procedimiento para llevarlo a cabo e introduciendo el *número de depósito legal* como mecanismo para controlar el cumplimiento de esta obligación.

En él se amplió todavía más el listado de los materiales objeto de depósito legal, pues su artículo 1.º se refería a «*los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales producidas en ejemplares múltiples con fines de difusión, hechos por un procedimiento mecánico o químico. Comprenderá, por tanto: a) Toda clase de impresos, libros, periódicos, folletos, estampas, grabados, carteles, naipes, tarjetas postales ilustradas, mapas geográficos, etc; b) Producciones fotográficas, obras cinematográficas y, en general, todas las producciones de imágenes realizadas por artes gráficas o químicas en ejemplares múltiples; c) Las impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquiera de los procedimientos o sistemas empleados en la actualidad o en el futuro*»¹⁵. En cuanto a las exclusiones, este mismo precepto señalaba que quedaban exceptuados de la obligación de depósito legal: «*los impresos de carácter social, tales como tarjetas de visita, invitaciones y participaciones de actos sociales, y los de usos y propaganda comerciales y de oficina*».

¹⁵ La alusión a los soportes que pudieran aparecer en el futuro —en lo que se refiere a las impresiones o grabaciones sonoras— constituye una novedad muy reseñable de esta norma, pues apartándose del carácter taxativo de las enumeraciones que las anteriores regulaciones del depósito legal solían contener, en cuanto a los soportes objeto de depósito, dejaba abierta la posibilidad de que los avances en la fijación de las grabaciones sonoras (no se hacía la misma mención, en cambio, respecto de las audiovisuales) pudiera ofrecer nuevos materiales al depósito legal.

Las novedades más importantes que introdujo este Decreto de 1957 respecto del anterior es que el depósito legal quedaba limitado a las obras *producidas en territorio nacional* (excluyéndose las realizadas en el extranjero y posteriormente importadas a nuestro país), así como que la obligación de depósito legal pasaba a recaer exclusivamente sobre el *impresor* (en el caso de los impresos) o el *productor* (en el caso de las producciones fotográficas, obras cinematográficas e impresiones y grabaciones sonoras), y ya no sobre el *editor*.

Con esta última modificación el sistema español pasó a distinguirse claramente de las regulaciones de otros Estados, que exigían —como por lo demás sucedía en nuestro anterior Decreto de 1938— dicha obligación *cumulativamente* a todos estos sujetos¹⁶.

Esta opción legislativa en pro del *impresor* —que, como veremos, se perpetuó en el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico de 1971, si bien no es la que se conserva hoy en día— fue juzgada muy positivamente en aquel entonces por la doctrina, ya que se entendía que la pluralidad de sujetos obligados fomentaba los incumplimientos, siendo además el impresor y productor quienes poseían íntegramente la edición o producción¹⁷.

El Decreto de 1957 introdujo también por primera vez el *número de depósito legal* como mecanismo para verificar el cumplimiento por los impresores y productores de tal obligación. En el artículo 4.º se describía el procedimiento para hacer efectivo el depósito legal, que constaba de tres fases, que en esencia se conservan hoy en día. En primer lugar, el impresor (o productor) debía solicitar a la Delegación del Servicio de Depósito legal competente el número de depósito legal cuando una obra cualquiera estuviera próxima a su terminación. Concesión que se producía en el acto¹⁸. Posteriormente, se abría una segunda fase de terminación de la obra y publicación de la misma en el plazo de tres meses naturales desde la adjudicación del número de depósito, si bien cabía que este plazo fuera prorrogado en ciertos casos¹⁹. En último término, el impresor (o productor) debía proceder a la entrega material de la obra dentro

¹⁶ Como explica G. GUASTAVINO GALLEN, *op. cit.*, p. 81, el sistema anterior de exigir la entrega al impresor y al editor tenía la problemática ventaja de descubrir negligencias cuando uno de ellos constituía el depósito y el otro no. Pero existía la desventaja positiva de que, al duplicar el número de responsables, se duplicaba también el número de posibles negligentes; sin contar la dificultad de descubrir las infracciones y comprobarlas cuando el impresor debía hacer el depósito en provincias y el editor necesariamente en Madrid, pues no había una reglamentación sistemática del servicio.

¹⁷ G. GUASTAVINO GALLEN, *op. cit.*, pp. 14 y 81.

¹⁸ Los artículos 10º y 11º establecían la forma del número de depósito legal, así como el lugar para consignarlo, dependiendo de si se trataba de impresos (libros), prensa, revistas o publicaciones periódicas y discos gramofónicos, fotografías o películas.

¹⁹ En efecto, según el artículo 4.º, «[s]i el solicitante no pudiera hacerlo así por causas ajenas a su voluntad, podrá solicitar de la Delegación del Servicio correspondiente, dentro de la vigencia de aquel plazo y en escrito razonado, la prórroga de su publicación para otro período igual de tres meses naturales, o renunciar al número asignado».

del plazo de treinta días desde su terminación, en un número de ejemplares variable en función del tipo de recurso (tres ejemplares en el caso de los impresos como regla general, un ejemplar en el caso de obras cinematográficas y dos ejemplares en el caso de grabaciones sonoras)²⁰. La entrega material tenía que producirse también ante la Delegación del Servicio correspondiente, que debía hacer llegar —en el caso de los impresos— uno de los ejemplares a la Biblioteca Pública del Estado en la provincia donde se hubiera constituido el depósito y los otros dos a la Oficina Central del Servicio para su envío a la Biblioteca Nacional (art. 8.º).

Para finalizar, el Decreto de 1957 consagraba un régimen de infracciones y sanciones, consistentes —estas últimas— en multas pecuniarias más elevadas que las previstas en el anterior Decreto (que aumentaban también en caso de reincidencia), así como en una posible responsabilidad penal²¹. Sin el número de depósito legal [*rectius*, sin el cumplimiento de la obligación de depósito legal], no podía procederse a la venta de los libros o impresos. La sanción debía ser impuesta a los impresores por los Gobernadores civiles de la provincia correspondiente, a propuesta de la Oficina Central del Servicio de Depósito legal, la que a su vez podía actuar de oficio o a instancia de las Delegaciones Provinciales. Los libreros que tuvieran en existencia cualquier libro sin el número de depósito legal también serían responsables de una infracción y sancionados por ello, lo cual constituía una novedad respecto de la regulación precedente. La imposición de sanciones no eximía —como es lógico— de la obligación legal de efectuar el depósito (art. 18.º).

3. EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO BIBLIOGRÁFICO HISPÁNICO DE 1971

La norma sobre depósito legal que ha estado durante más tiempo en vigor en nuestro país, con algunas modificaciones, ha sido la Orden de 30 de octubre de 1971, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se aprobó el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico.

El Instituto Bibliográfico Hispánico había sido creado por el Decreto 642/1970, de 26 de febrero, como órgano de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

²⁰ A esta cuestión se refería el artículo 7º del Decreto. De los tres ejemplares de la obra impresa que debían ser entregados al Servicio de Depósito Legal, uno debía realizarse por cuenta del impresor o productor de la obra y dos por cuenta del editor.

²¹ En el artículo 18.º del Decreto se calificaba como infracción «[t]oda declaración falsa o incompleta y, en general, toda omisión o infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en la presente disposición». La pena era una multa que podía oscilar entre las doscientas cincuenta pesetas y las cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible. En caso de reincidencia, la multa podía ser elevada a diez mil pesetas.

El Instituto asumió todas las facultades, atribuciones y misiones encomendadas anteriormente al Servicio de Depósito legal de obras impresas, entre las cuales se hallaba «[h]acer cumplir estrictamente lo legislado en materia de depósito legal». Además debía «redactar y publicar la bibliografía nacional española de forma que la información sobre la misma llegue eficaz y rápidamente a todas las esferas interesadas en ella» (art. 3.º del Decreto 642/1970).

El artículo 5.º del Decreto 642/1970 habilitaba al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar un Reglamento de Régimen Interior del Instituto, que debería ser publicado en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de este Decreto.

Con algo de retraso, el 30 de octubre de 1971 se dictó efectivamente el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, cuyo Capítulo II estaba íntegramente dedicado a la regulación del depósito legal (arts. 5 a 60)²².

Esta normativa coincidía básicamente con la contemplada en el Decreto de 1957, salvo pequeñas variaciones.

Así, el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico precisaba con algo más de detalle los recursos que debían ser objeto de depósito legal, enumerándolos de forma tasada y no como lista abierta (se suprime en el art. 9 el «etcétera» del antiguo art. 1 del Decreto de 1957).

Según este artículo 9, el depósito legal comprendía:

- a) Libros, sea cualquiera la índole de su contenido y la forma de impresión y estén o no destinados a la venta.
- b) Folletos, o sea escritos cuyo número de páginas sea mayor de cuatro y no exceda de 50, y con características semejantes a las señaladas en el párrafo anterior; incluyéndose en este concepto las separatas de artículos de revistas que tengan la acotada extensión.
- c) Hojas impresas con fines de difusión y que no constituyan propaganda esencialmente comercial.
- d) Publicaciones periódicas (revistas y diarios).
- e) Partituras musicales.

²² Como apunta M. VALLÉS RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 1915, se produce una degradación de rango en relación con las anteriores leyes de propiedad intelectual, en las que se establecía la obligación de depósito legal. La misma crítica formulaba J.M. RODRÍGUEZ TAPIA, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Segunda edición. Thomson Civitas. Madrid, 2009, p. 961.

- f) Grabados, láminas sueltas, láminas de calendario, estampas, cromos, «christmas», anuncios artísticos.
- g) Mapas y planos.
- h) Carteles anunciadores de espectáculos, fiestas y demás actos públicos, tanto religiosos como profanos; anunciadores de artículos comerciales, siempre que lleven grabados artísticos: bandos y edictos.
- i) Postales ilustradas.
- j) Naipes.
- k) «Slides» destinadas a difusión y venta.
- l) Impresiones o grabaciones sonoras realizadas por cualquier procedimiento o sistema empleado en la actualidad o en el futuro.
- m) Producciones cinematográficas, tanto de tipo argumental como documental y «filmlets».

Respecto de las *exclusiones*, el artículo 10 del Reglamento adoptaba —en cambio— un criterio algo más restrictivo que su precedente, pues se incorporaban nuevas excepciones a la obligación de depósito legal respecto de la norma anterior.

Los plazos para dar cumplimiento a la obligación de depósito legal se acortaron en el Reglamento de 1971. De tres meses se pasó a dos, desde la asignación del número de depósito legal, para la terminación y publicación de la obra (art. 4º Decreto 1957, arts. 20 y 22 del Reglamento de 1971). A la inversa, aumentaron las sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento [y más aún si hubiera reincidencia], manteniéndose su compatibilidad con una posible responsabilidad penal y señalándose igualmente como responsables a los libreros que tuvieran en existencia cualquier libro sin el número de depósito legal (arts. 18º Decreto 1957, arts. 54 y 55 del Reglamento de 1971)²³. De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento, la imposición de sanciones no eximía de la obligación legal

²³ El sistema de fijación de las sanciones pecuniarias es diferente en el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, no así la descripción de la infracción, que sigue definiéndose como «[t]oda declaración falsa o incompleta y, en general, toda omisión o infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en el presente Reglamento» (art. 55). La sanción es una multa «que puede llegar —según este mismo precepto— al quíntuplo del valor de venta al público de la obra de que se trate, pero en ningún caso será inferior a 250 pesetas y sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible». En caso de reincidencia, la multa podía ser elevada en una proporción normal a la gravedad de la falta, pudiendo exceder del doble de la primera sanción impuesta al infractor (art. 56).

de constituir el depósito [lo cual tampoco constituye una novedad —como sabemos— respecto de lo dispuesto en el Decreto de 1957].

Con posterioridad a su publicación, el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico fue reformado en dos ocasiones (una de ellas de mayor calado que la otra) con motivo, en primer lugar, de la publicación de la Orden de 18 de diciembre de 1971 del Ministerio de Educación y Ciencia, que añadió un segundo párrafo al artículo 16, así como de la Orden de 20 de febrero de 1973, del mismo Ministerio, que incorporó al Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico las modificaciones introducidas por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, que estableció la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN (*International Standard Book Number*)²⁴.

El Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico de 1971 fue derogado por la Orden de 10 de junio de 1986 (Disposición Final tercera), salvo los preceptos relativos a la obligación de depósito legal que se mantuvieron vigentes durante cuarenta años hasta que fueron derogados por la actual Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal (Disposición derogatoria única).

4. LA LEY 23/2011, DE 29 DE JULIO, DE DEPÓSITO LEGAL

La prolongada vigencia de los preceptos del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico reguladores del depósito legal motivó que poco a poco aquellos fueran quedándose desfasados, al menos desde dos puntos de vista.

En primer lugar, tal y como explicaremos en el siguiente apartado de este estudio, en los años ochenta del siglo XX, con el surgimiento del Estado de las Autonomías, los entes autonómicos fueron recibiendo competencias en materia de gestión del depósito legal dentro de sus territorios, que no fueron oportunamente reflejadas en la normativa rectora de esta institución.

En segundo lugar, fueron apareciendo también, esta vez debido al desarrollo de las nuevas tecnologías, recursos hasta entonces desconocidos, ya fueran

²⁴ El ISBN es, según se desprende del artículo 8.1 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, el número creado internacionalmente para dotar a cada libro de un código numérico que lo identifique, y que permite coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado, estimulando la cooperación de los proveedores y usuarios de la información bibliográfica que constituye su objeto fundamental. La función del ISBN nada tiene que ver, por tanto, con la que desempeña el depósito legal, pues aquel tiene exclusivamente como finalidad la identificación de los libros a nivel internacional de cara a su circulación dentro del mercado editorial. Este sistema fue introducido en España por el Real Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, que preveía la estampación de este número junto al del depósito legal, y que fue sustituido por el Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, actualmente en vigor, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas en lo relativo al ISBN.

incorporados a soportes tangibles u accesibles a través de Internet (libremente o no), de los que el Reglamento de 1971 tampoco daba —como es lógico— cuenta alguna²⁵.

Esta situación puso de relieve la necesidad de acometer una profunda reforma de la regulación del depósito legal, que fue anunciada en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, en la que se daba al Gobierno el plazo máximo de un año para remitir a las Cortes un proyecto de ley para adaptar la normativa vigente a la realidad del Estado de las Autonomías, a la aparición de nuevos soportes y a los cambios producidos en el sector editorial.

La nueva Ley vio finalmente la luz cuatro años más tarde, en julio de 2011, con el triple objetivo —expuesto por el legislador en su Preámbulo— de regular el depósito de los nuevos soportes de la edición y de los documentos en red, de adecuar el ordenamiento jurídico del depósito legal al Estado de las Autonomías y a la distribución de competencias entre las distintas Administraciones Públicas y, en último término, de incorporar al editor de la obra como sujeto depositante principal en sustitución del que lo había sido hasta ese momento: el impresor.

De acuerdo con esto, el artículo 4.3 LDL contempla un listado de las publicaciones o recursos objeto del depósito legal, al estilo de cómo habían hecho sus precedentes, al que ya se incorporan «*los documentos electrónicos en cualquier soporte que el estado de la técnica permita en cada momento, y que no sean accesibles libremente a través de Internet*» y los «*sitios web fijables o registrables cuyo contenido pueda variar en el tiempo y sea susceptible de ser copiado en un momento dado*» [literales n) y ñ)].

En lo que se refiere al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el Capítulo III de la Ley (arts. 9 a 11), que lleva por título *De la administración del depósito legal*, contempla ya una referencia explícita a la misión de los entes autonómicos, sobre los que pasa a recaer en exclusiva la gestión de esta institución²⁶.

En la nueva ley, el *sujeto principal* obligado a cumplir con la obligación de depósito legal ya no es el impresor, sino «*los editores que tengan su domicilio, residencia o establecimiento permanente en territorio español, cualquiera que sea el lugar de impresión*» (art. 6.1)²⁷. El legislador justifica esta modificación en términos de «gran mejora de las colecciones custodiadas por los centros

²⁵ El artículo 3 LDL define el término *recurso* como «*[u]na entidad, tangible o intangible, que recoge el contenido intelectual, artístico o de cualquier índole y que está concebida, producida o editada como una unidad*».

²⁶ Vid. *Infra* más detenidamente esta cuestión en el apartado III.3.

²⁷ De acuerdo con el artículo 3 LDL, el editor es «*la persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática, y realiza o encarga*

depositarios», ya que «permitirá que los documentos ingresen íntegros, que las publicaciones seriadas no queden faltas de fascículos y, finalmente, que se ingrese todo lo que se edita en España, aun cuando no haya sido producido en su territorio» (Preámbulo de la Ley 23/2011)²⁸.

Junto a este obligado principal, la LDL contempla también unos *obligados subsidiarios*, para el caso de que el editor no resida o tenga sucursal en España [v. gr., libros editados en España por editoriales extranjeras que no tienen sede en España] o cuando por razón del tipo de recurso así proceda [en referencia a los documentos sonoros, audiovisuales o electrónicos que no constituyan obras literarias, científicas o de cualquier otra temática]. En estos supuestos, la obligación de constituir el depósito recaerá sobre el productor, impresor, estampador o grabador, que tenga domicilio, residencia o establecimiento permanente en España (art. 6.2)²⁹. Para el depósito legal de los documentos electrónicos, la LDL contempla algunas normas especiales en relación con los sujetos obligados, a las que nos referiremos en el último apartado de este estudio.

El procedimiento de depósito está regulado en la LDL en el Capítulo IV (arts. 12 a 15). Constituye una particularidad de esta regulación la ausencia de referencia al plazo máximo para finalizar/depositar la obra, una vez asignado el número de depósito legal. En este sentido, el artículo 12 se limita a indicar que deberá cumplirse con esta obligación ante la oficina de depósito legal que determine la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede social el editor, y siempre antes de su distribución y venta. Pero, en cambio, el artículo 18.a) califica como *infracción leve*, la ausencia de constitución del depósito legal de una publicación objeto del mismo *en los plazos* y con el número de ejemplares que se requieren en esta ley. Esta ausencia de mención contrasta con las previsiones de los antiguos artículos 4.º del Decreto de 1957 (tres meses para su terminación y publicación desde la asignación del número de depósito legal y otros treinta días para la entrega material de la obra) y 20 del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico de 1971 (dos meses para su terminación desde la asignación del número de depósito legal). En la vigente LDL, el único plazo

los procesos industriales para su transformación en libro o en otro recurso, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación».

²⁸ En efecto, el legislador estaba pensando en los casos en que la publicación contase tanto de recursos impresos como de recursos fonográficos o audiovisuales. Del mismo modo quería atajar el problema, detectado en la práctica, de que las publicaciones seriadas terminaran siendo depositadas de manera incompleta si el editor decidía cambiar de impresor. Como explicaba la entonces Jefa del Servicio de Depósito legal de la Biblioteca Nacional, «[e]sto era también algo inevitable, el impresor no tiene ya, la mayoría de las veces, la obra completa en sus manos y, además, muchas de ellas no se imprimen en España. ¿Quién iba a imaginarse —continúa— en 1957 que muchos de los cuentos infantiles iban a imprimirse en China?». Vid. M. OLIVÁN PLAZAOLA, «Una nueva ley de depósito legal». Biblioteca Nacional de España.

²⁹ Se trata, en efecto, de una obligación subsidiaria. Nada que ver, por tanto, con la obligación de depósito legal que el Decreto de 1938 imponía conjuntamente al editor y al impresor. En la LDL 2011, artículo 3, se contempla la definición de impresor, más no la de estampador o grabador.

que se menciona, que en modo alguno debe servir como regla general, es el del artículo 15 sobre la *ejecución subsidiaria del depósito legal*, que señala que en caso de incumplimiento de la obligación de constitución del depósito legal, la Oficina de Depósito legal, de oficio o a instancia del órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de depósito legal, requerirá a la persona responsable para que proceda al mismo en el plazo máximo de un mes.

En último término, la LDL dedica su Capítulo V al régimen de las infracciones y sanciones. Las primeras se califican ahora en *leves* y *graves* [no existe la referencia del Derecho administrativo sancionador a las infracciones *muy graves*]³⁰, y las segundas se elevan sustancialmente (art. 20)³¹, quedando la potestad sancionadora [en cuanto ejecutiva que es] en manos de la Administración autonómica (art. 16.2).

La imposición de sanciones, al igual que dijera sus precedentes el Decreto de 1957 y el Reglamento de 1971, no exime de la obligación de constituir el depósito legal (art. 20.4).

III. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y TERRITORIAL DEL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA

1. LA ORIGINARIA ESTRUCTURA CENTRALIZADA DEL DEPÓSITO LEGAL

El depósito legal en nuestro país se ha caracterizado desde sus orígenes por tener una estructura centralizada desde el punto de vista territorial, pero en la que se aseguraba que las provincias pudieran tener acceso a los fondos que engrosaban la colección nacional.

Así, en el Decreto de 13 de octubre de 1938 se obligaba al impresor o productor de una obra a depositar un ejemplar corriente de los impresos fabricados por él en la Biblioteca del Estado que para cada provincia fuera designada al efecto. En aquellas poblaciones donde no hubiera Biblioteca servida por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios o Arqueólogos, los impresores debían hacer la entrega a los Alcaldes, quienes, en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, debían remitirlas a la Biblioteca del Estado (art. 5.º).

³⁰ *Cfr.* artículos 18 y 19, que sí conservan la reincidencia como criterio agravante, que lleva aparejada la imposición de una mayor sanción pecuniaria.

³¹ El artículo 20 señala que por la comisión de una infracción leve se impondrá la sanción de multa entre 1.000 y 2.000 euros, de acuerdo con la normativa autonómica correspondiente. Por la comisión de infracciones graves se impondrá la sanción de multa de entre 2.001 a 30.000 euros, de acuerdo con la normativa autonómica correspondiente. En el apartado 3 del precepto se apunta que las cuantías de estas infracciones podrán ser actualizadas por el Gobierno de conformidad con la evolución del Índice de Precios al Consumo publicado oficialmente.

Como antes comentamos, la obligación de depósito, en aquel entonces, recaía *cumulativamente* tanto sobre el impresor o productor como sobre el editor [o el autor, en caso de que editara por sí mismo sus obras]. Los primeros entregaban un ejemplar en la Biblioteca del Estado en esa provincia [o al Alcalde en los supuestos antes mencionados], mientras que los segundos debían depositar un ejemplar en la Biblioteca Nacional, bien mediante su entrega directa bien mediante su remisión por correo postal certificado (art. 8.º). De esta forma, el depósito legal nutría tanto los fondos del centro de conservación nacional (la Biblioteca Nacional) como de los centros de conservación provinciales (las Bibliotecas del Estado en cada provincia).

Una de las novedades más importantes del Decreto de 1957 es que dotó al depósito legal de una organización administrativa propia, así como de una autonomía respecto de la Biblioteca Nacional que hasta ese momento era el órgano encargado en exclusiva de su gestión³².

El depósito legal, que pasó a depender de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, quedó constituido por una Oficina Central en Madrid, que asumía la Jefatura del Servicio, así como por unas Delegaciones del Servicio en cada provincia (y Subdelegaciones en aquellas poblaciones donde las necesidades del Servicio lo requirieran).

La misión de estas Delegaciones Provinciales o Subdelegaciones era, en primer lugar, asignar a las obras, antes de su terminación, el número de depósito legal, compuesto por las palabras «Depósito legal», la sigla correspondiente a la Delegación, el número y el año del depósito (art. 10.º). Las Delegaciones estaban obligadas a llevar libros-registro correspondientes a presentaciones, inscripciones, número de orden, índices y cuantos otros auxiliares fueran precisos para la debida prestación del Servicio (art. 14.º).

Una vez finalizada la obra, las Delegaciones debían recibir los ejemplares entregados en depósito por el impresor o productor (tres ejemplares en total, dos en el caso de las grabaciones sonoras y uno en el caso de las cintas cinematográficas). De los tres ejemplares de las obras, la Delegación Provincial tenía que entregar uno a la Biblioteca Pública del Estado en su provincia, haciendo llegar los otros dos a la Oficina Central del Servicio para su envío a la Biblioteca Nacional³³.

Además de todo ello, los Jefes de las Delegaciones Provinciales del Servicio tenían una facultad inspectora dentro del territorio de su demarcación (art. 21.º),

³² *Vid.* estas cuestiones en G. GUASTAVINO GALLEN, *op. cit.*, pp. 84-94.

³³ En cambio, la Delegación del Servicio en Madrid estaba obligada a enviar uno de los ejemplares a la Biblioteca Central Circulante del Servicio Nacional de Lectura, y los otros dos restantes a la Oficina Central del Servicio.

pudiendo comunicar a la Oficina Central la proposición de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de depósito legal (art. 19.º).

Por su parte, las funciones de la Oficina Central del Servicio, con sede en Madrid, eran: 1) recibir las obras entregadas en depósito legal remitidas por las Delegaciones Provinciales; 2) ingresar en la Biblioteca Nacional los ejemplares que le correspondieran de cada obra ingresada en el depósito legal; 3) publicar periódicamente datos relativos a las obras ingresadas en el depósito legal y cuantas informaciones referentes al Servicio pudieran ser de interés para conocimiento general; 4) vigilar el cumplimiento de la legislación vigente y hacerla cumplir mediante las notificaciones, inspecciones y propuestas de sanciones, en su caso, a que hubiera lugar; 5) dar cuenta trimestralmente a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de la observancia de todo lo dispuesto en el Decreto, de las faltas o infracciones cometidas en esta materia y de las sanciones propuestas (art. 13.º).

Junto a ello, se le atribuía también la misión de ordenar la grabación o recabar copia sonora de las más importantes manifestaciones culturales, actos académicos, políticos, religiosos, etcétera, que se celebraran en territorio español cuyas impresiones serían conservadas en la Biblioteca Nacional [art. 13.ºc)]. Función que puede considerarse, en cuanto al *modus operandi*, como un antecedente de la actual captación por los centros de conservación del depósito legal de las publicaciones en línea libremente accesibles a través de Internet (*vid. Infra* apartado IV).

La alta inspección del depósito legal correspondía a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y al Ministerio de Educación Nacional (art. 21.º), pero la imposición de sanciones [propuestas, como hemos visto por la Oficina Central del Servicio, de oficio o por comunicación de las Delegaciones Provinciales] estaba en manos de los Gobernadores civiles (art. 19.º).

El siguiente hito en lo que a la organización del Registro se refiere fue la publicación del Decreto 642/1970, de 26 de febrero, cuyo artículo 5º dio vida al Instituto Bibliográfico Hispánico, regulado posteriormente por el Reglamento de 30 de octubre de 1971, con sede en Madrid. Una de las unidades orgánicas del Instituto era la de Depósito legal. De hecho, como sabemos, la misma regulación del depósito legal quedó incluida en este Reglamento, que vino a sustituir al anterior Decreto de 23 de diciembre de 1957.

La estructura administrativa del antiguo Servicio de Depósito legal sufrió algunas modificaciones, pues el Instituto Bibliográfico Hispánico pasó a asumir las funciones de la antigua Oficina Central, que ahora quedaba encargada del depósito legal de Madrid y su provincia (art. 7 Reglamento de 1971).

Las antiguas Delegaciones y Subdelegaciones Provinciales, ahora denominadas Oficinas provinciales y locales, tenían por lo demás las mismas funciones que

antaño. A saber: asignar el número de depósito legal, llevando un libro-registro con la numeración correlativa (arts. 13 y 16); comunicar semanalmente al Instituto las obras a las que se hubiera asignado número de depósito (art. 25); recibir los ejemplares de la obra y remitirlos a los centros de conservación del depósito legal (arts. 36 a 39) y ejercer la facultad inspectora en su respectiva demarcación, remitiendo a la Dirección del Instituto Bibliográfico Hispánico la propuesta de sanción (arts. 47 a 51)³⁴.

La inspección del depósito legal correspondía ahora, como antes a la Oficina Central, al Instituto Bibliográfico Hispánico, aunque la alta inspección seguía recayendo en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y en el Ministerio de Educación y Ciencia.

En cuanto al régimen sancionador, poca variación cabe advertir también respecto del contemplado en el Decreto de 1957. La propuesta definitiva de sanciones correspondía al Director del Instituto, de acuerdo con las propuestas previamente remitidas por las Oficinas provinciales. Pero su elevación al órgano sancionador, que era el Gobernador civil correspondiente, debía hacerse por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, a la cual habría dirigido previamente la propuesta de sanción el Director del Instituto. Un proceso, como vemos, largo y laborioso, que ya no persiste en nuestra actual legislación de depósito legal, por la irrupción —entre otras cosas— del Estado de las Autonomías y la transferencia de competencias a éstas por parte del Estado en materia de depósito legal.

Pero no entraremos en este apartado sin antes terminar la historia del Instituto Bibliográfico Hispánico. El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril³⁵, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos lo incorporó a la Biblioteca Nacional (art. 6º.6). El Real Decreto 848/1986, de 25 de abril³⁶, por el que se determinan las funciones y la estructura básica de la Biblioteca Nacional, derogó el Decreto 642/1970, de 26 de febrero, que lo había creado. Y, por último, la Orden del Ministerio de Cultura de 10 de junio de 1986³⁷, que desarrolla la estructura básica de la Biblioteca Nacional, derogó la Orden de 30 de octubre de 1971, por la que se había aprobado el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, y la de

³⁴ De los tres ejemplares que recibía la Oficina provincial o local uno debía ser entregado a la Biblioteca Pública del Estado de la localidad respectiva, y los otros dos debían ser entregados al Instituto Bibliográfico Hispánico para su posterior envío a la Biblioteca Nacional. De las producciones sonoras, que debían depositarse en doble ejemplar, uno de ellos debía destinarse a la Biblioteca Nacional y el otro a la Fonoteca Provincial de Barcelona, dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas. En último término, el único ejemplar depositado de las producciones cinematográficas debía ser destinado a la Biblioteca Nacional.

³⁵ *Boletín Oficial del Estado* de 30 de abril de 1985.

³⁶ *Boletín Oficial del Estado* de 30 de abril de 1986.

³⁷ *Boletín Oficial del Estado* de 21 de junio de 1986.

20 de febrero de 1973, modificativa de la anterior, salvo las normas que regulaban el depósito legal, que continuaron vigentes salvo las modificaciones en la estructura orgánica establecidas en esa Orden³⁸.

2. LOS REALES DECRETOS DE TRANSFERENCIAS

La Constitución española de 1978 atribuyó al Estado la competencia exclusiva para *legislar* en materia de propiedad intelectual (art. 149.1.9^a), así como para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su *gestión* por las Comunidades Autónomas (art. 149.1.28^a). Junto a ello, el artículo 149.2 dispone que el Estado considerará el servicio a la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

En los años setenta, ochenta y noventa del siglo XX, al igual que sucedió con el Registro de la Propiedad Intelectual, el Estado transfirió a las Comunidades la competencia de *gestión* del depósito legal, a través de la aprobación de los correspondientes Reales Decretos de transferencias³⁹.

El alcance de las competencias transferidas era diferente en cada caso, aunque en general pueden apreciarse dos grupos diferenciados de supuestos⁴⁰.

³⁸ En concreto, la Orden estructuró la Biblioteca Nacional en varias unidades, una de las cuales era el Departamento de Proceso Bibliográfico, encargado del control y seguimiento del depósito legal, así como de la realización de la bibliografía española. La recepción de prensa y demás publicaciones periódicas integradas por cualquier concepto, incluido el depósito legal, quedó en manos de la Hemeroteca Nacional.

³⁹ *Andalucía*, artículo 2.º del RD 1075/1981, de 24 de abril; *Aragón*, Anexo I, apartado 1.2, del RD 3529/1981, de 29 de diciembre y RD 3065/1983, de 5 de octubre; *Asturias*, artículos 47 y 48 del RD 2874/1979, de 17 de diciembre; *Baleares*, artículos 14 y 15 del RD 2567/1980, de 7 de noviembre y RD 3040/1983, de 5 de octubre; *Canarias*, artículos 26 y 27 del RD 2843/1979, de 7 de diciembre y RD 1983/1983, de 1 de junio; *Cantabria*, Anexo, apartado I.b) del RD 2416/1982, de 24 de julio; *Castilla la Mancha*, artículos 25 y 26 del RD 3072/1979, de 29 de diciembre y RD 3296/1983, de 5 de octubre de 1983; *Castilla y León*, Anexo I, apartado A.1.2 del RD 3528/1981, de 29 de diciembre y RD 3019/1983, de 21 de septiembre; *Cataluña*, artículo 8 del RD 2210/1979, de 7 de septiembre y Anexo, apartado 5, del RD 1010/1981, de 27 de febrero; *Ceuta*, Anexo B.I.2 del RD 31/1999, de 15 de enero; *Comunidad Valenciana*, artículos 6 y 7 del RD 278/1980, de 25 de enero y RD 3066/1983, de 13 de octubre de 1983; *Extremadura*, artículos 50 y 51 del RD 2912/1979, de 21 de diciembre y RD 3039/1983, de 21 de septiembre; *Galicia*, artículos 40 y 41 del RD 1634/1980, de 31 de julio y Anexo I del RD 1706/1982, de 24 julio; *La Rioja*, Anexo I, apartado 2.b), del RD 3023/1983, de 13 de octubre; *Madrid*, Anexo I, apartado B.2.b) del RD 680/1985, de 19 de abril; *Murcia*, artículos 48 y 49 del RD 466/1980, de 29 de febrero y RD 3031/1983, de 21 septiembre; *Navarra*, Anexo I, apartado 2.2, del RD 335/1986, de 24 de enero; *Melilla*, Anexo B.I.2.a) del RD 1383/1997, de 29 de agosto; *País Vasco*, Anexo, apartado 5, del RD 3.069/1980, de 26 de septiembre.

⁴⁰ N. PÉREZ DE CASTRO, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart). Tomo V. Vol. 4.º B. Edersa. Madrid, 1995, p. 1072.

En primer lugar están aquellas Comunidades Autónomas que recibieron como competencias⁴¹: 1) la tramitación de las solicitudes del número de depósito legal de libros que se formularen dentro del respectivo territorio de esa Comunidad, correspondiendo su asignación definitiva al Estado (Instituto Bibliográfico Hispánico); 2) el envío de los ejemplares a depositar y posible *retención* de algunos de estos ejemplares; 3) la realización de un informe no vinculante para dispensar la obligación de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de libros de bibliófilo, correspondiendo la dispensa al Estado (Instituto Bibliográfico Hispánico); 4) la formación de expedientes y la imposición de sanciones dentro del territorio de la respectiva Comunidad; 5) la inspección del depósito legal, salvo la alta inspección que corresponde a la Administración del Estado.

Por otro lado hay un segundo grupo más minoritario, pero con mayores competencias, que recibieron las que hasta entonces podían ejercer las Oficinas Provinciales del Depósito Legal, incluida la asignación definitiva del número de depósito legal, pudiendo además *aumentar* el número de ejemplares a depositar y la decisión de dispensa de depósito respecto de los libros de bibliófilo⁴².

En cualquiera de los dos casos, las competencias asignadas eran de carácter ejecutivo, esto es, de mera *gestión* del depósito legal. No obstante, las Comunidades Autónomas comenzaron a dictar también disposiciones normativas sustantivas sobre bibliotecas, caracterizadas por la creación de las llamadas Bibliotecas regionales a las que, siguiendo la estructura de la Biblioteca Nacional, se les confería la doble función de ser depositarias de los ejemplares del depósito legal que retenían o podían aumentar, así como de recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica realizada en su territorio, en clara referencia a la elaboración de *colecciones regionales* y a la realización de una *bibliografía regional*⁴³.

En este sentido, una de las primeras que avanzó en esta dirección fue Cataluña con la publicación en el año 1981 de su propia Ley de Bibliotecas (Ley 3/1981, de 22 de abril, de Bibliotecas de Cataluña, que fue sustituida por la

⁴¹ Canarias, Asturias, Extremadura, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Murcia, Galicia, Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cantabria, Islas Baleares, La Rioja, Madrid y las ciudades de Ceuta y Melilla. La Comunidad de Madrid también recibió la competencia para asignar el número de depósito legal, pero no para otorgar la dispensa a los libros de bibliófilo. Por último, las ciudades de Melilla y Ceuta recibieron la competencia para asignar el número de depósito legal, así como para aumentar el número de ejemplares que debían ser presentados, pero no la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de libros de bibliófilo. Debe tenerse en cuenta que ambas ciudades recibieron estas competencias más tardíamente, en los años 1997 y 1999 respectivamente.

⁴² País Vasco, Cataluña y Navarra. Cataluña no recibió la transferencia de la competencia de asignación definitiva del número de depósito legal, pero ya veremos que desde 1981 empezó a poner en marcha su propio servicio de depósito legal.

⁴³ Según M. VALLÉS RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 1919, la constitucionalidad de tales disposiciones planteaba ciertas dudas, de acuerdo con el reparto constitucional de competencias antes apuntado.

Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña) en la que ambas funciones se contemplaban de manera expresa, junto con la creación del Instituto Catalán de Bibliografía, vinculado a la Biblioteca de Cataluña, que las asumiría (art. 7).

Esta situación ha supuesto, como es lógico, no sólo una dispersión normativa en la regulación de esta institución, sino también un aumento del número de ejemplares que los editores (antes impresores) se ven obligados a entregar a título gratuito⁴⁴.

La vigente LDL consagra —como veremos a continuación— una estructura del depósito legal completamente descentralizada, pero sigue arrogándose la competencia exclusiva para legislar en esta materia.

Así lo expone el legislador estatal en el Preámbulo de la Ley de 2011 y en su Disposición Final primera, en los que justifica su competencia para dictarla en lo dispuesto en el artículo 149.1.28^a (competencia exclusiva del Estado en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas), 149.1.9^a (competencia exclusiva para legislar en materia de propiedad intelectual), así como en los artículos 149.2 (el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas) y 149.1.31^a (competencia exclusiva en la estadística para fines estatales) en lo que se refiere a los preceptos que regulan la información estadística estatal.

No obstante, junto a la Ley estatal, la mayoría de las Comunidades Autónomas ha dictado ya disposiciones reguladoras de su propio servicio de depósito legal (depósito legal *autonómico*).

Dejando al margen este tema, que excede los límites de este estudio, veremos en qué medida las Comunidades Autónomas se hallan involucradas hoy en la gestión del depósito legal, por así decirlo, *estatal*.

3. LA ACTUAL ESTRUCTURA DESCENTRALIZADA DEL DEPÓSITO LEGAL

La estructura del depósito legal en nuestro país está hoy en día completamente descentralizada.

La LDL distingue entre los *centros depositarios* y los *centros de conservación*. Los primeros son las oficinas del depósito legal que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y los centros de conservación

⁴⁴ Critica esta consecuencia M. VALLÉS RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 1919.

son la Biblioteca Nacional y los que determinen [también] las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias (art. 9).

Dicho de otro modo, la Administración estatal no tiene ya la *gestión* del depósito legal [salvo en lo que a las publicaciones electrónicas se refiere], que ha quedado en manos de las Oficinas del depósito legal de las Comunidades Autónomas. A estas les corresponde la asignación del número de depósito legal, así como la recepción de los ejemplares, que luego tienen la obligación de remitir a los centros de conservación (tanto Biblioteca Nacional como centros autonómicos de conservación) en el número determinado por la legislación estatal y autonómica⁴⁵.

La Biblioteca Nacional, por su parte, además de constituir un centro de conservación y de ejercer la alta inspección y el seguimiento del cumplimiento de la normativa sobre depósito legal, tiene como funciones la elaboración de la Bibliografía española, así como la de facilitar la información necesaria para elaborar la estadística de las publicaciones objeto de depósito legal. De igual modo, resulta fundamental su gestión del depósito legal de las publicaciones en línea, que en general pasa a recaer sobre todos los centros de conservación [tanto la Biblioteca Nacional como los autonómicos] en aras de facilitar la labor de recopilación y aligerar la carga de trabajo de los centros depositarios (*vid. Infra*).

La función inspectora del cumplimiento de la normativa corresponde a las Oficinas del depósito legal de las Comunidades Autónomas, cada una de ellas dentro del ámbito de su respectiva demarcación, sin perjuicio de la alta inspección que ejerce la Biblioteca Nacional (art. 11.2 LDL).

La potestad sancionadora se halla también en manos de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (art. 16.2 LDL).

Esta situación descentralizada del depósito legal en España exige una actuación de constante colaboración entre todos los entes implicados. A tal efecto, la Disposición Adicional Segunda de la LDL prevé la creación de un órgano consultivo en materia de depósito legal, en el que estarán representados todos los sectores afectados y cuya composición y funciones deberá determinarse reglamentariamente. Entre ellas, se incluirá la de propuesta a las Comunida-

⁴⁵ La Biblioteca Nacional es centro de conservación de al menos, dos ejemplares de las primeras ediciones, reediciones de libros, folletos y recursos multimedia en los que al menos uno de los soportes sea en papel. También es centro de conservación de un ejemplar al menos de las grabaciones sonoras y de los documentos audiovisuales (*vid. más en extenso*, artículo 10 LDL, que especifica el número de ejemplares de cada material susceptible de depósito legal que debe conservar la Biblioteca Nacional). Con todo, la Disposición Final segunda de la LDL prevé que podrá determinarse reglamentariamente un número de ejemplares diferente.

des Autónomas de actuaciones coordinadas y de integración para el efectivo cumplimiento de los objetivos del depósito legal de la Ley⁴⁶.

IV. EL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS⁴⁷

1. CONCEPTO Y CLASES DE PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS OBJETO DE DEPÓSITO LEGAL

Uno de los objetivos principales de la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal fue la incorporación de las publicaciones electrónicas a nuestra legislación de depósito legal [*cf.* arts. 3, 4.1.n) y ñ), 8, 10.l) y m), 13, 14.6 y 19.e)], cuya regulación fue objeto de un posterior desarrollo reglamentario por el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea.

En efecto, la misma necesidad de permitir el acceso de las generaciones futuras se plantea también en relación con este material, si cabe con mayor razón aún que en el caso de las publicaciones impresas, ya que el término de duración de los soportes a los que normalmente se hallan incorporadas es menor; la información que contienen puede considerarse desfasada (y carente, por tanto, de interés) después de transcurrido un breve período de tiempo⁴⁸ y la rápida obsolescencia de los equipos y de los programas podría impedir —por incompatibilidad técnica— el acceso a este material en el futuro⁴⁹.

La LDL define la publicación electrónica como la información o contenido de cualquier naturaleza, en un soporte electrónico, archivado con un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado, que sea objeto de difusión (art. 3). Concretando este concepto, la LDL menciona entre el listado de publicaciones objeto de depósito legal enumeradas en su artículo

⁴⁶ En el momento en que se escriben estas líneas este órgano —que no puede ser confundido con el Consejo de Cooperación Bibliotecaria (CCB), pues debe incluir a todos los sectores afectados entre los que se hallan los editores— todavía no ha sido creado. Sobre el CCB, *vid.* artículo 15 Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

⁴⁷ Agradezco a doña Mar Pérez Morillo, Jefa del Área de Gestión del Depósito de las Publicaciones en línea de la BNE, las detalladas explicaciones que me ofreció sobre esta nueva forma de depósito, así como las correcciones y observaciones que me hizo a la versión final de este trabajo. Mucho más conociendo la carga de trabajo que, como máxima responsable de este área, tiene habitualmente.

⁴⁸ En este sentido, AA.VV., «A study of issues faced by national libraries in the field of deposit collections of electronic publications». *European Commission. Report of the Workshop*. Luxembourg, December 18, 1995, p. 2.

⁴⁹ *Cfr.* artículo 3 de la *Carta para la preservación del patrimonio digital*. En las *Directrices para la preservación del patrimonio digital*, *cit.*, p. 4, se apunta lo siguiente: «los programas y equipos son reemplazados constantemente por nuevas generaciones más potentes que acaban por resultar incompatibles con sus predecesores, lo cual hará que, de aquí a pocos años, el material, del que a menudo forman parte sonidos y gráficos o imágenes dinámicos, así como enlaces con sitios Web y bases de datos, se volverá inaccesible».

4 los documentos electrónicos en cualquier soporte, que el estado de la técnica permita en cada momento, y que no sean accesibles libremente a través de Internet [apartado n)], así como los sitios web fijables o registrables cuyo contenido pueda variar en el tiempo y sea susceptible de ser copiado en un momento dado [apartado ñ)].

Las dos categorías, pues, de publicaciones electrónicas objeto de depósito legal son los documentos electrónicos (libros electrónicos, bases de datos, etcétera) y los sitios web fijables o registrables. Los primeros pueden hallarse, a su vez, incorporados a un *soporte tangible* (soporte físico de una obra o contenido, como puede ser un CD-ROM) o *no tangible* (soporte virtual de una obra o contenido difundidos a través de redes electrónicas, que no sean libremente accesibles). Las publicaciones electrónicas en soporte no tangible se denominan, en el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, *publicaciones en línea*. En su artículo 2.e) se indica que los sitios web se consideran [también] publicaciones en línea a efectos de este Real Decreto.

El tratamiento que nuestra reciente legislación sobre depósito legal otorga a las publicaciones electrónicas es diferente en función del tipo de recurso ante el que nos encontremos. En el caso de los documentos electrónicos incorporados a soporte tangible, la regulación del depósito legal es idéntica a la que se confiere a los documentos tradicionales (sujetos obligados, procedimiento de depósito, asignación del número de depósito legal). De hecho, estas publicaciones han quedado fuera del Real Decreto 635/2015 y se encuentran reguladas íntegramente por la LDL (*cfr.* art. 1.2 del Real Decreto 635/2015).

En cambio, el depósito legal de las publicaciones en línea es el que genera mayores dificultades, lo que ha hecho preciso el desarrollo de la ley a través de este Reglamento, en el que se especifica que, a pesar de que la LDL utiliza la expresión publicaciones «sin soporte físico tangible» contraponiéndolas a aquellas «con soporte tangible», «[e]ste real decreto utiliza la expresión «en línea» para referirse a las publicaciones sin soporte físico tangible, empleando así el término más común en el mundo de las publicaciones electrónicas».

Los retos que plantea el depósito legal de las publicaciones en línea son varios.

En primer lugar, la abundancia de material existente [recuérdese, en este sentido, que los sitios web se consideran publicaciones en línea en el RD 635/2015], lo que dificulta extraordinariamente la gestión del depósito legal, haciendo necesaria la fijación de unos criterios que permitan seleccionar de entre todos estos documentos aquellos que puedan considerarse susceptibles de integrar nuestra colección nacional. Además, dado que este material es accesible a través de Internet, se hace igualmente necesario determinar el punto de conexión con el depósito legal *nacional*, pues ya no es suficiente la tradicional referencia a «los

escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales *producidas en territorio nacional, en ejemplares múltiples*, con fines de difusión...» que podíamos hallar en el antiguo artículo 9 del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico.

En segundo lugar, resulta también problemático el hecho de que muchos de los recursos en red son dinámicos, en el sentido de que son cambiantes y se van actualizando, circunstancia esta que obliga a decidir en qué momento se realiza la captura del sitio *web* o del documento electrónico de que se trate (v. gr., bases de datos).

En último término, el depósito legal de las publicaciones en línea suscita asimismo el dilema de su posible conflicto con los derechos de propiedad intelectual de los editores o productores de estos recursos. Estos realizan una inversión para el desarrollo de las publicaciones electrónicas que posteriormente intentan recuperar poniéndolas a disposición del público en Internet mediante un sistema de acceso restringido que sólo permite la consulta de los usuarios previo pago. El depósito legal implica, como sabemos, la puesta a disposición del público de estas publicaciones de manera gratuita y como parte de los recursos integrantes de la colección bibliográfica nacional de un país. La manera de conciliar los intereses —de los titulares de derechos de propiedad intelectual y los de acceso a la cultura del público en general— habrá de realizarse de acuerdo con las disposiciones de la legislación de propiedad intelectual, a las cuales la LDL remite en varias ocasiones y en las que dicha tensión se encuentra siempre presente.

Estos tres problemas han sido tenidos en cuenta al dictarse el Real Decreto 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea.

En relación con el primero de ellos, el artículo 3 del Reglamento acoge un criterio omnicompreensivo de las publicaciones electrónicas objeto del depósito legal, al señalar que serán objeto del mismo, junto con los metadatos que incluyan, «*todo tipo de sitios web y las publicaciones en ellos contenidas* —tanto de acceso libre como restringido—; cualquiera que sea el procedimiento de producción, edición o difusión; cualquiera que sea el soporte o medio no tangible por el que sean distribuidas o comunicadas; cualquiera que sea la localización física del servidor o servidores a partir de los cuales se difundan a las redes electrónicas; y cualquiera que sea el dominio que albergue la publicación; siempre que contengan patrimonio bibliográfico, sonoro, audiovisual o digital de las culturas de España». No obstante, a efectos de concretar este último punto de conexión, a continuación se indica que, además, ha de cumplirse *alguna* de las condiciones siguientes: a) Que estén en cualquiera de las lenguas españolas oficiales; b) Que estén producidas o editadas por cualquier persona física o jurídica que tenga su domicilio, residencia o establecimiento permanente en España; c) Que estén producidas o editadas bajo un nombre de dominio

vinculado al territorio español». El precepto cierra su tenor precisando que el depósito legal incluirá cualquier otra forma, presente o futura, de contenido electrónico difundido a través de redes de comunicación, previendo así la aparición de nuevos recursos⁵⁰.

El Real Decreto excluye del depósito legal de las publicaciones en línea, además de los supuestos mencionados en el artículo 5 LDL, las siguientes: a) Los correos y la correspondencia privada; b) Los contenidos que estén albergados únicamente en una red privada; c) Los ficheros de datos de carácter personal a los que sólo tiene acceso un grupo restringido de personas (art. 4). En los tres casos, por idéntica razón: porque en ninguno de ellos puede hablarse de un material que haya sido objeto de difusión generalizada, que es el tipo de documentos que interesa a los efectos del depósito legal.

Con todo, dada la complejidad que entraña la selección y recopilación de este material en línea, el Real Decreto ha agilizado el procedimiento de gestión de este depósito, eximiendo a las Oficinas del Depósito legal de las distintas Comunidades Autónomas de esta labor, que queda confiada en exclusiva a los centros de conservación del Estado (Biblioteca Nacional) y de las Comunidades Autónomas.

Dentro de la multitud de documentos o publicaciones electrónicas que pueden ser objeto de depósito legal, el Real Decreto encomienda también expresamente a los centros de conservación la labor de determinar qué sitios web y qué recursos son los que se capturarán o depositarán para ser conservados y poder así facilitar su consulta, respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal y propiedad intelectual, y siguiendo [de nuevo se formula el material depositable en sentido amplio] el criterio de lograr «*la mejor representatividad del mundo de Internet, y de conseguir una recolección lo más completa posible de publicaciones tales como libros y revistas electrónicas*» (art. 6.2 Real Decreto 635/2015). No obstante, en aras de lograr la mayor uniformidad en los criterios, aprovechando una experiencia pasada de fructífera colaboración entre la Biblioteca Nacional y los entes autonómicos en lo que a la gestión del depósito legal se refiere, la Disposición Adicional segunda del mismo Decreto les encomienda que establezcan políticas comunes para la captura de contenidos y el desarrollo de colecciones, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de depósito legal de las publicaciones en línea.

El carácter dinámico de muchos de los documentos o publicaciones en línea constituye también un problema advertido por quienes pusieron de relieve, a finales de los años noventa del siglo pasado, la necesidad de llevar a cabo una

⁵⁰ En relación con los nombres de dominio vinculados al territorio español, *vid.* la vigente Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a España («.es»).

reforma del depósito legal que permitiera acomodarla a los nuevos recursos. En sus *Directrices sobre la Legislación sobre Depósito Legal*, Jules Larivière lo expone en los siguientes términos: «Desde el punto de vista del depósito legal, las publicaciones más difíciles de tratar de modo adecuado son las llamadas «publicaciones electrónicas dinámicas», que incluyen las bases de datos. Se da ese nombre a las que se actualizan de modo permanente, en algunos casos cada semana, cada día o cada hora, y hasta, a veces, de modo continuo (actualización en tiempo real)». «Mientras hay quien estima que las bibliotecas de depósito no deberían acopiar publicaciones electrónicas dinámicas, ya que su actualización permanente significa que no están destinadas a ser conservadas, otros autores son del parecer que una de las funciones de una biblioteca de depósito nacional es el acopio, la conservación y la comunicación al público del patrimonio cultural e intelectual de un país, sea cual fuere la forma de expresión de éste. Si bien es prácticamente imposible actualizar de modo permanente un ejemplar de depósito, a menos que un editor acepte el mantenimiento de dos versiones paralelas, el legislador puede pedir que el editor envíe una especie de «instantánea» de su publicación dinámica con una periodicidad determinada por la ley. En la legislación puede también incluirse una disposición que estipule que, cuando una publicación dinámica deja de estar disponible en línea, deberá entonces depositarse su versión final»⁵¹.

Nuestro legislador ha optado claramente por el depósito de toda clase de publicaciones electrónicas. Así resulta no sólo del tenor literal del artículo 3 del Real Decreto 635/2015, antes transcrito, sino del propio artículo 4.º) LDL, que sujeta a la obligación de depósito a los sitios web fijables o registrables *cuyo contenido pueda variar en el tiempo* y sea susceptible de ser copiado en un momento dado. No obstante, en ninguno de los dos textos normativos se concreta cuál de los dos sistemas que propone Larivière adopta nuestro ordenamiento: bien ir haciendo acopio de las sucesivas versiones de la publicación, con una periodicidad determinada o, por el contrario, esperar a que la publicación deje de estar disponible en línea para capturar entonces su versión final. De nuevo parece que la determinación de esta cuestión quedará a expensas de lo que decidan los centros de conservación encargados de la gestión del depósito de las publicaciones en línea. Así se desprende, al menos, de la referencia que hace el Real Decreto al establecimiento por la Biblioteca Nacional de España y por los centros de conservación de las Comunidades Autónomas de los procedimientos de selección y captura de las publicaciones en línea accesibles a través de redes de comunicaciones, así como la *frecuencia con la que se realizarán dichas capturas* (art. 7.3). A nuestro modo de ver, la primera de las alternativas parece la más adecuada de acuerdo con los objetivos de preservación del patrimonio digital español que tiene el depósito legal⁵².

⁵¹ J. LARIVIÈRE, *op. cit.*, p. 32.

⁵² Así lo entendió también el Grupo de trabajo sobre depósito legal, coordinado por Luis Ángel García Melero, que en el documento «Hacia una Ley de depósito legal. Aspectos técnicos bibliote-

Por último, en relación con el conflicto con los derechos de propiedad intelectual, la alusión a la necesidad de que se respete la legislación de propiedad intelectual es constante tanto en la LDL como en el Real Decreto del depósito legal de publicaciones en línea [cfr. arts. 2.4, 8.2 LDL; arts. 1.1, 6.2, 9.3 y 4 RD 635/2015).

El conflicto entre el depósito legal de esta clase de recursos y los derechos de propiedad intelectual puede plantearse en dos momentos. El primero, cuando la Biblioteca Nacional y los centros de conservación autonómicos proceden a reproducir las publicaciones en línea a efectos de garantizar su conservación (art. 8 LDL; arts. 7.1, 8.2 y 9.4 RD 635/2015). El segundo, a la hora de facilitar a los usuarios el acceso a tales documentos mediante su puesta a disposición del público a través de los terminales especializados (art. 9.3 RD 635/2015).

El primer problema no es nuevo. El artículo 37.1 LPI contempla, ya desde la primitiva versión de 1987, un límite o excepción al derecho de reproducción de los titulares de derechos de autor a favor de los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública, o integradas en instituciones de carácter cultural o científico. En su versión originaria, el artículo 37 LPI precisaba que la reproducción debía realizarse *exclusivamente para fines de investigación*. Posteriormente, tras la reforma de la LPI por la Ley 23/2006, de 7 de julio, que transpuso al Derecho español la Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, se incluyeron también los fines de *conservación*. De acuerdo con esto, la detección y reproducción de documentos electrónicos que hayan sido objeto de comunicación pública y de los sitios web libremente accesibles podrán ser realizadas por los centros de conservación del depósito legal bajo la cobertura del artículo 37.1 LPI. Así lo confirma el artículo 9.4 del Real Decreto del depósito legal de publicaciones en línea, que remite expresamente a lo dispuesto en este precepto.

En cuanto al segundo problema, si las publicaciones electrónicas en línea son de acceso restringido, ¿cómo garantizar a los ciudadanos el acceso libre y gratuito a la colección nacional en la que aquellas se hallan también integradas? El artículo 9.3 RD 635/2015 se refiere a esta cuestión en el siguiente sentido: «*Cuando los repositorios a los que se refiere el apartado anterior incluyan recursos de acceso restringido, la consulta de los mismos por parte de los usuarios se llevará a cabo únicamente desde los terminales instalados en las sedes de la Biblioteca Nacional de España y de los centros de conservación de las comunidades autónomas, respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal y propiedad intelectual*». Como en seguida vamos a ver en el último apartado de este trabajo, nuestra legislación de propiedad intelectual no con-

carios a tener en cuenta», publicado en mayo de 1999, opta por el depósito de las bases de datos dinámicas cuando se inicie y finalice su creación «y siempre y cuando se introduzcan cambios significativos que afecten a su contenido y operatividad» (p. 4).

templa realmente un límite que ampare la puesta a disposición de los usuarios de la colección digital de los centros de conservación a través de sus terminales. El artículo 37.3 LPI, al menos, no lo permite.

2. SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

En cuanto a los sujetos obligados a cumplir con la obligación de depósito legal de las publicaciones electrónicas, la nueva legislación sobre depósito legal distingue nuevamente entre las publicaciones de acceso restringido [independientemente del tipo de soporte, tangible o no tangible, al que se hallen incorporadas] y las publicaciones en línea que han sido objeto de comunicación pública y los sitios web libremente accesibles.

El artículo 8.1 LDL —que lleva por título *Sujetos obligados a constituir el depósito legal en caso de documentos electrónicos y sitios web*— establece en su apartado primero que la responsabilidad del depósito legal de los documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 4 recaerá sobre el *editor* o *productor*⁵³.

Como sabemos, el artículo 4 recoge los dos tipos de documentos electrónicos en sus apartados n) y ñ). El primer apartado referido a los documentos electrónicos que no sean libremente accesibles a través de Internet, independientemente del soporte al que estén incorporados. El segundo se refiere exclusivamente a los sitios web, a los que el artículo 2.e) del Reglamento califica como publicaciones en línea.

Las publicaciones electrónicas incorporadas a soportes tangibles deberán ser depositadas por el *editor* o *productor* —dependiendo del tipo de recurso⁵⁴— siguiendo el procedimiento tradicional, que está contemplado en el artículo 13 LDL.

Respecto de las *publicaciones en línea*, el Real Decreto 635/2015 no habla tanto de *sujetos obligados a constituir* el depósito legal como de *sujetos obligados a permitir* el depósito legal, que son el editor o productor del sitio web donde se encuentren alojadas (art. 5).

⁵³ El artículo 2.c) del Real Decreto 635/2015 define al editor o productor de un sitio web como la persona física o jurídica titular del dominio donde se aloja el sitio web o, en su caso, la persona física o jurídica a la que el titular del dominio haya cedido válidamente y con carácter total el derecho a la utilización, gestión y explotación del sitio web y, en particular, la decisión sobre los contenidos alojados o accesibles en el sitio.

⁵⁴ Se tratará del productor en el caso de una base de datos electrónica y del editor cuando se trate de un libro electrónico.

En el caso de las publicaciones en línea *libremente accesibles*, la responsabilidad principal de la captura recae en los centros de conservación. De hecho, el artículo 8.2 *in fine* LDL establece la exención de los editores de sitios web del deber de depósito legal. No obstante, con objeto de facilitar la captura del sitio web, el Real Decreto 635/2015 precisa que el editor o productor *permitirá* que los centros de conservación procedan a su recolección (art. 7). Con ello el Real Decreto se está refiriendo a la obligación que tienen de no bloquear el acceso a sus páginas.

La Biblioteca Nacional utiliza para la captura de estos recursos la misma tecnología que emplean otros centros de conservación como las bibliotecas nacionales de Dinamarca, Francia o Austria. Se trata de un *software* denominado «NetarchiveSuite», que permite efectuar el rastreo y recolección del material accesible a través de Internet de acuerdo con unos parámetros predeterminados⁵⁵. Así, por ejemplo, en el caso de la recopilación de prensa diaria, el robot de rastreo de nuestra Biblioteca Nacional tiene la orden de capturar las publicaciones y emisiones diarias de más de 60 periódicos y canales de radio y televisión *online*, siempre que no pasen de dos *clicks* o saltos (en alusión a los sucesivos *links* a los que van reenviando las correspondientes páginas de los diarios en línea) y no superen una determinada capacidad⁵⁶.

El material capturado se guarda en un formato de archivo normalizado por ISO (*warc*), que permite su posterior recuperación como página web interactiva⁵⁷. Este patrimonio digital se almacena en los servidores que posee la Biblioteca Nacional, aunque el Real Decreto 635/2015 prevé que determinadas entidades puedan actuar también como repositorios seguros de sus publicaciones en línea (*vid. Infra*).

Cuando se trate de publicaciones en línea de *acceso restringido*, el deber de los editores o productores de *permitir* el depósito se descompone en varias obligaciones más concretas según vamos a ver al estudiar el procedimiento de depósito legal de las publicaciones en línea (*vid. Infra* apartado 4).

3. LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN Y EL PAPEL DE LAS OFICINAS DEL DEPÓSITO LEGAL

La división orgánica del depósito legal, actualmente descentralizado, en *centros de depósito* (las oficinas del depósito legal) y en *centros de conservación* (la Biblioteca

⁵⁵ *Vid.* estas cuestiones en M. OLIVÁN PLAZAOLA y M. PÉREZ MORILLO, «¿Qué significa el depósito legal para la sociedad? *El Blog de la BNE*. <http://blog.bne.es/blog/el-deposito-legal-de-las-publicaciones-en-linea/>

⁵⁶ El robot de la BNE cuenta con un dispositivo en virtud del cual se identifica como tal y explica la razón por la cual está efectuando el rastreo y copia de los sitios web.

⁵⁷ Como se deduce de las *Directrices para la preservación del patrimonio digital*, *cit.*, p. 37, la preservación digital debe encontrar la manera de facilitar el acceso permanente de los objetos digitales representados de la misma forma en la que originalmente se presentó a los usuarios.

Nacional y los centros de conservación que designen las Comunidades Autónomas) tiene especial relevancia en materia de depósito legal de las publicaciones en línea.

El vasto número de publicaciones electrónicas en línea que eventualmente podrían ser objeto del depósito legal motivó que el Real Decreto de 2015 decidiera simplificar su procedimiento de gestión, eliminando casi por completo el papel de las oficinas del depósito legal así como la propia asignación del número de depósito legal en aras de reducir de esta forma la carga de los responsables de la constitución del depósito.

Así las cosas, los centros de conservación, que dentro del organigrama del depósito legal tradicional carecían por completo de funciones gestoras, entran con fuerza a participar de este engranaje al convertirse en *administradores del depósito legal de las publicaciones en línea*, con la doble función de determinar los sitios web y los recursos que capturarán o depositarán para ser conservados, así como de recibir la información precisa de los editores o productores de las publicaciones en línea que no son libremente accesibles, para que las mismas puedan ser consultadas y reproducidas en el futuro (arts. 6 y 8 RD 635/2015).

La captura de las publicaciones electrónicas en línea libremente accesibles viene realizándose en nuestro país desde el año 2009, pero no por nuestros centros de conservación sino por la organización *Internet Archive* que fue contratada a tal efecto por la Biblioteca Nacional⁵⁸. En el marco de este contrato, que finalizó en el año 2013, *Internet Archive* llevó a cabo ocho recolecciones masivas del dominio «.es»⁵⁹.

Actualmente, en colaboración con los centros de conservación de la CC.AA., para rentabilizar al máximo los recursos técnicos y humanos disponibles, es la Biblioteca Nacional la que se encarga principalmente de la recepción de las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido, así como de la captura de las publicaciones en línea libremente accesibles (con todo, las pioneras en este sentido fueron Cataluña y el País Vasco).

Naturalmente, las CC.AA tienen acceso al material que se va recopilando, pudiendo sugerir a la Biblioteca Nacional la captura de determinados

⁵⁸ Lo mismo hizo la Biblioteca Nacional de Francia antes del año 2010. *Vid.* esta información en http://www.bnf.fr/es/profesionales/deposito_legal_digital/a.deposito_legal_digital_archivo.html

⁵⁹ A pesar de que esta colaboración finalizó contractualmente en el año 2013, *Internet Archive* ha prestado ocasionalmente ayuda a la Biblioteca Nacional. Así sucedió, por ejemplo, cuando tuvo lugar el accidente ferroviario de Angrois, en julio de 2013, dado que entonces carecíamos todavía de la capacidad técnica necesaria para realizar el acopio de las publicaciones electrónicas disponibles relacionadas con este suceso. Esta colaboración es algo habitual también entre los centros de conservación del depósito legal de los distintos países. Así, la Biblioteca Nacional de Francia pidió a otros centros de conservación del mundo, entre ellos, la Biblioteca Nacional de España, que hiciese una selección de las publicaciones electrónicas que habían aparecido en España sobre el ataque terrorista al semanario satírico francés *Charlie Hebdo*, en enero de 2015.

recursos (así lo ha hecho, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con las elecciones gallegas del 25 de septiembre de 2016) o realizando ellas mismas las que consideren oportunas (algunas Comunidades Autónomas como País Vasco, Galicia, Cataluña, Andalucía o Castilla-La Mancha son especialmente activas en este sentido).

Con todo, las Oficinas del Depósito legal conservan la función de controlar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de depósito legal dentro del ámbito de su demarcación, así como de imponer las sanciones correspondientes. A tal fin los centros de conservación deberán comunicarles el incumplimiento de las obligaciones de depósito de las publicaciones en línea por parte de los sujetos obligados (art. 6.3 RD 635/2015, que remite al Capítulo V de la LDL). alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 18 y 19 LDL está, de hecho, directamente relacionada con el depósito de las publicaciones electrónicas en línea [cfr. art. 19 e) LDL]⁶⁰.

4. EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO LEGAL DE LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA

4.1. *Las publicaciones electrónicas libremente accesibles a través de redes de comunicaciones*

Las publicaciones electrónicas *libremente accesibles* a través de redes de telecomunicaciones pueden ser de dos clases según la normativa sobre depósito legal.

En primer lugar, puede tratarse de documentos electrónicos publicados en línea, que pueden ser consultados y descargados sin necesidad de introducir ninguna clave (v. gr. documento que una revista electrónica pone a disposición del público en abierto como muestra de la clase de artículos que en ella se publican o las ponencias de un congreso impulsado por una asociación que también se ponen a disposición del público en su página web). En segundo lugar, puede tratarse de sitios web fijables o registrables que la LDL define como el punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de Internet (art. 3).

En relación con ambas clases de documentos electrónicos, tanto la LDL como el Real Decreto del depósito legal de publicaciones en línea habilitan a los centros de conservación para detectarlos y reproducirlos cuando consideren

⁶⁰ Según este precepto, constituyen infracciones graves «[l]a negativa de los responsables de las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido o limitado a permitir el acceso a los centros depositarios o a quienes éstos designen, a los efectos de cumplir con su función de depósito legal».

que pueden resultar de interés para los fines del depósito legal (art. 8.2 LDL, art. 6.2 RD 635/2015)⁶¹.

Esta última cuestión [lo que es interesante y lo que no], así como el propio procedimiento de captura y la frecuencia con la que se llevarán a cabo dichas capturas, deberá ser decidida, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, por la Biblioteca Nacional (centro de conservación estatal) y por los centros de conservación de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del deber de colaboración que ha de existir entre ellas en esta materia concreta (art. 8.2 LDL, art. 7 RD 635/2015)⁶².

Naturalmente, en lo que se refiere a los sitios web y a las publicaciones en ellos contenidas, deberán ser cumplidas las previsiones contenidas en el artículo 3 del RD 635/2015 en cuanto a los *puntos de conexión* con nuestro país. Al tratarse de recursos en línea, no se plantea el problema, que sí existía hasta ahora con los *documentos en soporte tangible*, de que un editor publique en Burgos un libro escrito en euskera que pueda ser interesante a efectos del depósito legal de los centros de conservación del País Vasco⁶³. Pero, por otro lado, al ser varios los centros de conservación que realizan capturas, el carácter unitario de la colección nacional *digital* podría hallarse en entredicho⁶⁴.

Con todo, este peligro no se ha materializado todavía, pues —como antes se ha comentado— la responsabilidad recae principalmente, por acuerdo de todos los centros de conservación, sobre la Biblioteca Nacional.

El método que esta ha empleado ha sido, en un primer momento, el de una recolección masiva de todos los dominios «.es», como las que realizó

⁶¹ Constituye un claro antecedente de esta habilitación a los centros de conservación de depósito legal la obligación que tenía la antigua Oficina Central del Servicio de «[o]rdenar la grabación o recabar la copia sonora de las más importantes manifestaciones culturales, actos académicos, políticos, religiosos, etcétera, que se celebren en territorio español, cuyas impresiones serán conservadas en la Biblioteca Nacional» [cfr. art. 12.c) Decreto 23 de diciembre de 1957].

⁶² En efecto, la Disposición Adicional Segunda del RD 635/2015 obliga a estos centros de conservación a establecer los cauces de colaboración necesarios para, entre otras cosas: Establecer políticas comunes para la captura de contenidos y el desarrollo de colecciones, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de depósito legal de las publicaciones en línea previstas en este Real Decreto.

⁶³ El antiguo Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico hubiera exigido en estos casos que el libro fuera depositado en la oficina de Burgos, razón por la cual la Comunidad Autónoma vasca quedaría privada de este recurso bibliográfico. La nueva LDL, en cambio, impone actualmente en su Disposición Adicional Tercera a los editores y, en su defecto, al productor, impresor, estampador o grabador que produjeran materiales en cualquier lengua oficial distinta a la española, y aun cuando su producción se llevara a cabo en un territorio del Estado donde la única lengua oficial fuera la del conjunto del estado, la obligación de «librar, asimismo, un ejemplar a la biblioteca pública o centro que determinen las Comunidades Autónomas con lengua cooficial».

⁶⁴ Como afirma Mar Pérez Morillo, Jefa del Área de Gestión del Depósito de las Publicaciones en Línea de la BNE, en conversación personal con ella, la existencia de una reiteración en los recursos capturados es algo inevitable, pues el coste que para los centros de conservación tendría comprobar lo que el resto ha registrado previamente sería muy elevado.

Internet Archive hace unos años y que nuestra Biblioteca Nacional ha vuelto a llevar a cabo, esta vez con su propio robot de rastreo, en 2016.

Junto a este método de recolección masiva, la Biblioteca Nacional está aplicando también criterios de selección del material en línea para la creación de colecciones temáticas sobre música y audiovisuales, bellas artes y cartografía, prensa diaria o eventos (*v. gr.*, el fallecimiento de Adolfo Suárez). Este último método requiere, como es lógico, de una mayor implicación humana, correspondiendo a los llamados conservadores web de la Biblioteca Nacional (y del resto de centros de conservación) la labor de afinar la búsqueda de los recursos (que incluyen páginas web, blogs, etcétera).

El editor y productor de sitios web y demás publicaciones en línea deberá permitir que los centros de conservación procedan a su recolección (art. 7.2 RD 635/2015). Además, las entidades responsables de la gestión del registro de nombres de dominio de Internet establecidas en territorio español proporcionarán a la Biblioteca Nacional de España y a los centros de conservación de las Comunidades Autónomas los nombres de dominio registrados ante ellas, a requerimiento de los centros de conservación. Así mismo, las personas físicas o jurídicas que actúen como agentes registradores de nombres de dominio proporcionarán la misma información respecto de los dominios vinculados al territorio nacional que no estén incluidos en alguno de los registros establecidos en España (art. 11 RD 635/2015)⁶⁵.

Ninguna de las publicaciones electrónicas en línea, sean de libre acceso o no, deberán llevar número de depósito legal. Así lo dispone el artículo 14.6 LDL, que señala que en estos casos el Gobierno establecerá «la forma de asignación del número de depósito legal de acuerdo con el identificador numérico estándar aceptado por los organismos internacionales competentes». Con ello quiere indicarse que, en lugar del número de depósito legal, los editores o productores de las publicaciones en línea podrán solicitar el número ISBN (*International Standard Book Number*) u otro identificador numérico estándar aceptado por los organismos internacionales competentes (art. 6.4 RD 635/2015)⁶⁶.

4.2. *Las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido*

La segunda clase de publicaciones en línea que contemplan la LDL y el Real Decreto de 2015 son aquellas que tienen un *acceso restringido*, ya sean páginas web u otra clase de publicaciones *on line* en las que tampoco sea libre el acceso de los internautas.

⁶⁵ *Vid.* artículos 2º y 4º de la Orden ITC/1542/2005.

⁶⁶ *Cfr.* Anexo I del Real Decreto 2063/2008, de 12 de diciembre.

Las publicaciones electrónicas en soporte tangible quedan fuera, como sabemos, del ámbito del Real Decreto 635/2015. En el caso de que estas tengan acceso restringido (v. gr., bases de datos que se comercializan en CD-ROM, que se activa con unas claves), la LDL establece para el sujeto obligado al depósito (el productor de una base de datos o el editor de un libro electrónico) unas obligaciones adicionales a la propia entrega. Estas obligaciones son: la entrega del soporte tangible que no haga necesaria la introducción de claves con la información necesaria para transferirlo a un soporte de conservación, así como la entrega de todos los manuales y del *software* que acompañe a la publicación electrónica. Si el uso de las publicaciones electrónicas entregadas caducase con el tiempo, el soporte que se entregue deberá permitir también su consulta sin este límite (art. 13 LDL).

Respecto de las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido, sean sitios web o demás publicaciones en línea, el editor o productor no tiene en principio obligación de entrega de ningún soporte, pero sí una mayor implicación en el cumplimiento del depósito legal que la que veíamos recaía sobre el editor o productor en el caso de recursos en línea de libre acceso.

En concreto, el editor o productor estará obligado a facilitar la recolección de los mismos, proporcionando a los centros de conservación las claves que permitan el acceso y reproducción de la totalidad de los contenidos o sitios web. La recolección o captura la realizarán los centros de conservación, como en el caso de las publicaciones libremente accesibles, pero el editor o productor deberá proporcionarles los medios para que las capturas puedan ser consultadas y reproducidas en el futuro sin que sea necesaria la introducción de ninguna clave para su consulta o conservación y de modo permanente [en referencia a los recursos en línea cuyo uso caduque con el transcurso del tiempo] (art. 8 Real Decreto 635/2015).

De manera opcional, el Real Decreto del depósito legal de publicaciones en línea prevé que el editor o productor proporcione la transferencia de las publicaciones *a través de redes de comunicación o en otro soporte* [debemos entender que *tangible*, que cumpla los requisitos de acceso sin clave y de forma permanente]. Junto a ello, pero ya no de manera opcional sino porque los centros de conservación así lo requieran, el editor o productor estará obligado a transferir los recursos objeto del depósito legal en los formatos en que estén editados a través de redes electrónicas. Para ello es preciso que lo aconsejen «razones tecnológicas o de otra índole», lo que parece que constituye una reserva que hace el Reglamento para facilitar la gestión del depósito legal cuando el volumen de contenidos a depositar fuera muy grande (cfr. art. 8.3)⁶⁷.

⁶⁷ En efecto, algunos editores han empezado efectuando el depósito legal de sus publicaciones electrónicas en un disco duro que entregan a la Biblioteca Nacional, pero dada la gran cantidad de documentos que deben transferir la mayoría se decanta por un sistema de descarga vía FTP

De lo que advierte este último precepto, sin embargo, es de que en ningún caso el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrá suponer a los editores o productores una carga económica adicional a la directamente derivada de la mera puesta a disposición de los contenidos y sitios web que permita dar cumplimiento a la obligación legal de depósito de las publicaciones en línea. Veremos qué implicación tiene esta afirmación en relación con la puesta a disposición del público de estas publicaciones electrónicas por parte de los centros de conservación (*vid. Infra* apartado 4.2 de este trabajo).

En el caso de publicaciones que tengan versión electrónica [de acceso restringido] y versión en papel, deberá llevarse a cabo el depósito legal de ambas, cada una de acuerdo con el procedimiento legal y reglamentariamente previsto. Este es un principio que inspira en general la regulación del depósito legal: el mismo documento deberá hallarse depositado en todos los formatos en que haya sido publicado⁶⁸. Pero, además, en estos supuestos en que las revistas disponen de ambas versiones [en realidad, la mayoría de las que se publican en la actualidad⁶⁹], el doble depósito se revela como algo especialmente importante, pues a menudo los contenidos publicados en vía electrónica son más abundantes que los contenidos de la versión impresa de la publicación.

5. LA CONSERVACIÓN DE LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA

Según el artículo 2.1 LDL, uno de los objetivos del depósito legal es *recopilar, almacenar y conservar* las publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español, con objeto de preservarlo y legarlo a las generaciones futuras.

En el caso de las publicaciones en línea, la captación y reproducción de las mismas constituye un paso necesario e imprescindible para que los centros de conservación puedan cumplir este objetivo. De ello da buena cuenta el artículo 8.2 LDL, tantas veces citado, que habilita a los centros de conservación para detectar y reproducir los documentos electrónicos que hayan sido objeto de comunicación pública y los sitios web libremente accesibles a través de redes de comunicaciones que puedan resultar de interés para los fines del depósito legal, respetando en todo caso la legislación sobre protección de datos y propiedad intelectual. Del mismo modo, el artículo 9.4 del Real Decreto del depósito legal

[de puerto a puerto] en virtud del cual permite a la Biblioteca Nacional el acceso a su servidor. En las *Directrices para la preservación del patrimonio digital*, cit., p. 94, se distingue entre dos posibles enfoques de transferencia: el modelo «push», en virtud del cual el productor *deposita* los objetos digitales en los centros de conservación, y el modelo «pull», en el que es el centro de conservación el que *extrae* los materiales del productor.

⁶⁸ J. LUNN, *op. cit.*, p. 9; J. LARIVIÈRE, *op. cit.*, p. 29.

⁶⁹ En el argot del depósito legal reciben el nombre de «publicaciones paralelas». *Vid.* AA.VV., «The legal deposit of electronic publications». UNESCO. París, 1996, p. 4.

de publicaciones en línea les autoriza para «reproducir, reformatear, regenerar y transferir los recursos para garantizar su conservación, respetando la legislación sobre propiedad intelectual».

La captura o fijación de una publicación electrónica en un soporte digital (tangibile o no) constituye una reproducción en el sentido de la legislación sobre propiedad intelectual, que *a priori* tendría que autorizar el titular de estos derechos a menos que concurriera algún límite o excepción legal (*cfr.* art. 18 LPI).

Este límite cabe hallarlo, como antes se comentó, en lo dispuesto en el artículo 37.1 LPI, al cual remite expresamente el artículo 9.4 del Real Decreto del depósito legal de publicaciones en línea. Con todo, cabe observar que este último precepto no se limita a autorizar a los centros de conservación para *reproducir*, que es para lo que habilita exclusivamente la LPI, sino que se refiere, en términos más amplios, a reformatear, regenerar y transferir [a un soporte de conservación, se entiende], que pueden quedar al margen [sobre todo los dos primeros] de la estricta reproducción del artículo 18 LPI.

Según aquel precepto, la aplicación del límite exige varios requisitos. En primer lugar, los beneficiarios son los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública, o integrados en instituciones de carácter cultural o científico. En segundo lugar, es preciso que la reproducción se realice *exclusivamente* para *finés de investigación o conservación*⁷⁰.

Ambos presupuestos concurren en el caso de las reproducciones que realicen los centros de conservación del depósito legal para las publicaciones en línea. Los centros de conservación son de titularidad pública y, por otro lado, los fines de la reproducción son claramente de conservación de esos fondos⁷¹.

La conservación de las publicaciones en línea puede hacerse mediante la constitución de repositorios por la propia Biblioteca Nacional y los centros de

⁷⁰ En este sentido, estarían excluidas las utilidades que llevaron a cabo las bibliotecas públicas y universitarias de Estados Unidos al escanear los libros de sus colecciones para luego transferir tales copias a la entidad *Google*, a fin de que ésta pudiera poner en marcha su servicio *Library Project*, en virtud del cual facilitaba a los usuarios la búsqueda de términos en todas las publicaciones que habían sido digitalizadas. La Corte de Apelación del Segundo Circuito (Estados Unidos), en su sentencia de 16 de octubre de 2015, consideró que la actividad de *Google*, que ponía a disposición del público sólo pequeños extractos de tales publicaciones, encajaba en los límites del *fair use*. *Vid.* sobre estas cuestiones R. SÁNCHEZ ARISTI, «La sentencia de apelación en el caso *Google Books* y los límites del *fair use*: una oportunidad para los autores y editores europeos». *Diario La Ley*. Número 8654, 26 noviembre 2015, p. 4.

⁷¹ Como apunta la doctrina, la excepción podría amparar la realización de copias con fines de exposición pública o la mera digitalización de las mismas. *Vid.* R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Los derechos de autor y los límites a la propiedad intelectual», en AA.VV., *Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, p. 62 y J.C. ERDOZAIN LÓPEZ, «Los derechos de explotación», en AA.VV., *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Sexta edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, p. 114.

conservación de las Comunidades Autónomas, a través de los cuales dar posteriormente acceso a los usuarios (art. 9.2 RD 635/2015). No obstante, los centros de conservación tienen también la posibilidad de celebrar acuerdos de colaboración con entidades públicas o privadas que dispongan de plataformas de distribución en línea de las publicaciones y recursos digitales.

El artículo 10 del Real Decreto del depósito legal de publicaciones en línea les permite firmar este tipo de acuerdos con entidades públicas o privadas, lo que puede hacer surgir la duda de si las reproducciones realizadas por estos entes se hallarían amparadas por el mismo límite del artículo 37.1 LPI, al tratarse de entidades distintas a las que este precepto designa como beneficiarias de la excepción. No obstante, el Real Decreto ciñe esta colaboración a las publicaciones y recursos digitales «*que ellas mismas editen o produzcan*». Por tanto, siendo las titulares de los derechos de propiedad intelectual quienes realizan la reproducción no hay necesidad alguna de cubrir tal actuación con un límite legal.

Durante la vigencia de estos acuerdos de colaboración, el centro de conservación no capturará los recursos de dicha entidad, quedando ésta obligada a conservar las publicaciones y recursos, a mantener la plataforma activa en las condiciones estipuladas durante el período de vigencia del acuerdo y a facilitar el acceso a sus recursos en las mismas condiciones que las establecidas para los centros de conservación (art. 10.3 RD 635/2015)⁷².

En caso de desaparición por cualquier causa de estas entidades públicas o privadas o de que éstas dejaran de cumplir las condiciones que hicieron posible el acuerdo de colaboración, los recursos en línea conservados en dichas entidades deberán ser entregados al centro de conservación y ellas deberán empezar a cumplir con su obligación de depósito legal (art. 10.4 y 5, que remite al art. 7 del Real Decreto, aunque en realidad tendría que haber remitido al art. 8)⁷³.

6. EL ACCESO DE LOS USUARIOS A LAS PUBLICACIONES EN LÍNEA DEPOSITADAS EN LOS CENTROS DE CONSERVACIÓN

El artículo 2.4 LDL define como uno de los objetivos del depósito legal el permitir el acceso y la consulta de las publicaciones almacenadas, bien en las instalaciones de los propios centros de conservación o bien a través de bases de datos en línea de acceso restringido, asegurando su conservación y

⁷² El Real Decreto 635/2015 estaba pensando en grandes proveedores de contenidos como los entes de radio y televisión, centros de investigación o universidades, que son los primeros interesados en conservar sus publicaciones electrónicas. A día de hoy todavía no se ha firmado ningún acuerdo en este sentido.

⁷³ En efecto, el artículo 7 del RD 635/2015 se refiere a las publicaciones en línea libremente accesibles, pero es el artículo 8 el que regula el depósito legal de las publicaciones en línea de acceso restringido.

respetando en todo caso la legislación sobre propiedad intelectual; protección de datos; de la lectura del libro y de las bibliotecas; accesibilidad; así como lo dispuesto en esta ley.

La labor de conservación, para la posterior difusión de los fondos, permitiendo a los ciudadanos el acceso al patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y, ahora, también digital, fue desde sus orígenes uno de los objetivos fundamentales del depósito legal, tal y como se ha explicado en apartados anteriores.

No obstante, en el caso de las publicaciones electrónicas en línea que los centros de conservación capturan y almacenan con la ayuda de los productores o editores de aquellas que están dotadas de un sistema de acceso restringido, se plantea el problema de su posible colisión con los derechos de la propiedad intelectual de sus titulares y, más en concreto, con el derecho de comunicación al público en su modalidad de puesta a disposición [art. 20.2.i) LPI].

Como se apuntó con anterioridad, tanto la LDL como el RD 635/2015 establecen que los fines del depósito legal de las publicaciones electrónicas deben ponerse en consonancia con el necesario respeto a la legislación sobre propiedad intelectual.

En el apartado 3 del artículo 9 de este último, que lleva por título *Conservación y acceso de las publicaciones en línea* se apunta que «[c]uando los repositorios a los que se refiere el apartado anterior incluyan recursos de acceso restringido, la consulta de los mismos por parte de los usuarios se llevará a cabo únicamente desde los terminales instalados en las sedes de la Biblioteca Nacional de España y de los centros de conservación de las comunidades autónomas, *respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal y propiedad intelectual*».

La cuestión que surge, pues, es si nuestra LPI —a la que expresamente remite este último precepto— permite a través de algún límite o excepción la puesta a disposición del público de las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido que hayan sido objeto de depósito legal de conformidad con el procedimiento del artículo 8 del Real Decreto de 2015.

La respuesta debe ser negativa, pues el artículo 37.3 LPI, introducido en nuestra LPI con motivo de la aprobación de la Ley 23/2006, de transposición de la Directiva 2001/29/CE (DDASI), no puede dar cobertura a este tipo de utilidades, por varias razones.

El límite contemplado en este precepto —procedente del artículo 5.3.n) de la DDASI— se refiere a la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o fil-

motecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

Los requisitos que se exigen por tanto para la aplicación de esta excepción son los siguientes.

En primer lugar, es preciso que la puesta a disposición se realice a los *finés de investigación*, no necesariamente científica, o de *estudio personal* [de investigación habla sólo nuestro art. 37.3 LPI]⁷⁴. En principio, estos fines no son suficientes para el objetivo general de difusión que posee el depósito legal de acuerdo con los amplios términos del 1.1 LDL, según el cual el depósito legal permite el acceso al patrimonio bibliográfico, sonoro, visual y digital español «para garantizar el acceso a la cultura, a la información y a la investigación».

En segundo lugar, la puesta a disposición ha de realizarse a *personas concretas* del público mediante *red cerrada e interna* a través de los *terminales especializados* instalados en los establecimientos beneficiarios de la excepción. El fundamento que sirve de base a esta excepción es que estos usos son comparables a los tradicionales que tienen por objeto libros u otro material de lectura, que también podían [pueden] consultarse *in situ* en esta clase de establecimientos⁷⁵. Tal requisito se exige también en el marco del artículo 9.3 del RD 635/2015, pero el límite del artículo 37.3 LPI es todavía más amplio pues favorece a otros establecimientos al margen de los centros de conservación del depósito legal⁷⁶. En cualquier caso, estando incluidos estos últimos dentro del elenco de los que enumera el artículo 37.3, no habría problema para subsumir el acceso a los usuarios que garantiza el RD 635/2015 dentro de este precepto.

Algo similar sucede con el tercer requisito que emana del artículo 37.3 LPI, a saber, la excepción recae sobre obras que formen parte de las colecciones de los establecimientos beneficiarios y que no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia⁷⁷. Al igual que los ejemplares físicos del depósito legal, los

⁷⁴ Como explican M.M. WALTER y S. V. LEWINSKI, *European Copyright Law*. Oxford University Press. Oxford, 2010, p. 1056, el concepto de estudio personal es más restringido que el de uso privado (en referencia a la excepción de copia privada).

⁷⁵ Vid. en este sentido, M.M. WALTER y S. V. LEWINSKI, *op. cit.*, p. 1057.

⁷⁶ Como apunta C. PÉREZ DE ONTIVEROS, «Comentario del artículo 37 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Tercera edición. Tecnos. Madrid, 2007, p. 634, la excepción podría beneficiar también, por su amplitud, a organismos de titularidad privada.

⁷⁷ La reciente STJUE de 11 de septiembre de 2014 ha interpretado que una obra no es objeto de «condiciones de adquisición o de licencia» cuando la institución beneficiaria del límite no haya estipulado efectivamente un contrato con el titular de los derechos, no siendo suficiente con que éste le haya propuesto una oferta de contrato como defendía la editorial de libros científicos Ulmer,

archivos digitales de conservación de las publicaciones electrónicas pertenecen al centro depositario (esto es, *forman parte de su colección*), aunque no así los derechos de propiedad intelectual sobre los mismos (de ahí que sea precisa la aplicación de un límite).

En último término, las obras que se ponen a disposición de los usuarios no han de ser publicaciones electrónicas en línea, según resulta del considerando 40 de la DDASI, que deja al margen de esta excepción «las utilidades realizadas en el contexto de la entrega en línea de obras o prestaciones protegidas» [esto es, las publicaciones electrónicas], para las cuales el propio considerando recomienda «fomentar los contratos o licencias específicas que favorezcan de manera equilibrada a dichas entidades y sus objetivos en el campo de la difusión». Esto significa que el precepto está pensando en la *digitalización* de algunas obras de las colecciones de estas instituciones, cuya consulta *in situ* por los usuarios —aunque en este caso sólo a efectos de investigación— se facilita también en formato digital.

No en vano, el TJUE en su Sentencia de 11 de septiembre de 2014 señala que el límite ampara la puesta a disposición de personas concretas del público, lo cual es obvio, pero también el *derecho accesorio de digitalización de las obras* de que se trata, pues de otro modo la norma correría el riesgo de quedar vacía de contenido en buena medida. El límite no ampararía la digitalización de la totalidad de sus colecciones, sino únicamente algunas de las obras de su colección cuando ésta fuera necesaria para un uso consistente en la comunicación a personas concretas del público o la puesta a disposición a efectos de investigación o de estudio personal a través de terminales especializados. Todo ello respetando la regla de los tres pasos del artículo 5.5 de la DDASI⁷⁸.

De conformidad con este último requisito, parece obvio que la puesta a disposición de las publicaciones electrónicas de acceso restringido que hayan sido objeto de depósito legal en los terminales instalados en las sedes de los centros

demandante en el litigio principal. Con anterioridad, este requisito había sido interpretado en el sentido de que se tratara de *obras que no estén en el mercado*, esto es, que no sean susceptibles de licencia. M.M. WALTER y S. V. LEWINSKI, *op. cit.*, p. 1056 y R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Los derechos de autor y los límites a la propiedad intelectual», *cit.*, p. 63. Esta interpretación dejaba obviamente muy limitado el alcance de dicha excepción, prácticamente reducida a las obras que estaban en el dominio público o que no podían ser transformadas en formato electrónico. *Vid.* I. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *El derecho de autor en Internet. Los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al Derecho español de la Directiva 2001/29/CE*. Segunda edición. Comares, Granada, 2003, p. 445. En el mismo sentido, C. PÉREZ DE ONTIVEROS, *op. cit.*, p. 643.

⁷⁸ Esto es lo que hacía —según el TJUE— el Derecho alemán, ya que: 1) la digitalización de las obras efectuadas por las bibliotecas accesibles al público no podía tener como consecuencia que el número de ejemplares de cada obra puestos a disposición de los usuarios a través de terminales especializados fuera superior al número de ejemplares adquiridos por esas bibliotecas en formato analógico; 2) la puesta a disposición daba lugar al pago de una remuneración apropiada.

de conservación (art. 9.3 RD 635/2015), no puede quedar amparada por el límite del artículo 37.3 de nuestra LPI. De hecho, mientras el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 37.1 LPI en lo que se refiere a la reproducción, en cambio el apartado 3 no hace lo mismo con el artículo 37.3 LPI en orden a legitimar la puesta a disposición de la colección digital española en los terminales especializados de la Biblioteca Nacional y de los centros de conservación de las Comunidades Autónomas a través de red interna y cerrada. Dicho de otro modo, la LPI autoriza la puesta a disposición de personas concretas del público de las colecciones digitalizadas de los centros de conservación, pero no de las colecciones digitales de acceso restringido que los centros de conservación del depósito legal hubieran reunido en cumplimiento —por los editores o productores de estos recursos— de esta obligación.

La pregunta que surge, pues, ante este estado de cosas es, ¿cómo han resuelto la cuestión otros países de nuestro entorno como Francia o Reino Unido? Pues reconociendo en sus respectivas legislaciones un límite *ad hoc* para este tipo de utilizaciones.

En Francia, tal límite está recogido en el artículo L 132-4 de su Código del Patrimonio, introducido por la Ley nº 2006-961, de 1 de agosto de 2006, relativa al derecho de autor y los derechos vecinos en la sociedad de la información⁷⁹. Este precepto, incluido dentro del Título III, sobre el Depósito Legal, autoriza a los centros depositarios: 1º) A dar acceso a los investigadores debidamente acreditados por cada organismo a las obras a través de los terminales instalados en el establecimiento y cuyo uso se encuentre exclusivamente reservado a tales investigadores; 2º) A realizar la reproducción de una obra, sobre cualquier soporte y a través de cualquier procedimiento, cuando dicha reproducción sea necesaria para la recolección, conservación y consulta *in situ* en las condiciones previstas en el apartado anterior. Este límite convive con el contemplado en el artículo L-122, ordinal octavo, del su Código de la Propiedad Intelectual, redactado en los mismos términos que el artículo 5.n) de la DDASI (y, por tanto, que nuestro art. 37.3 LPI)⁸⁰.

Por su parte, en Reino Unido es posible distinguir dos etapas legislativas diferentes: antes de que entraran en vigor las *Legal Deposit Libraries (Non Print*

⁷⁹ De hecho, el artículo L 131-1, *in fine*, de este Código señala que «*[l]es organismes dépositaires doivent se conformer à la législation sur la propriété intellectuelle sous réserve des dispositions particulières prévues par le présent titre*».

⁸⁰ «*Lorsque l'oeuvre a été divulguée, l'auteur ne peut interdire: 8° La reproduction d'une oeuvre et sa représentation effectuées à des fins de conservation ou destinées à préserver les conditions de sa consultation à des fins de recherche ou d'études privées par des particuliers, dans les locaux de l'établissement et sur des terminaux dédiés par des bibliothèques accessibles au public, par des musées ou par des services d'archives, sous réserve que ceux-ci ne recherchent aucun avantage économique ou commercial*».

Works) Regulations de abril de 2013, y después de esta fecha. En la primera fase, el depósito de las publicaciones electrónicas en línea de acceso restringido era voluntario. Por tanto, al haber autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, el acceso de los usuarios a las mismas estaba permitido con una mayor flexibilidad⁸¹. Tras la aprobación de las *Regulations* (Reglamento), el acceso al material digital depositado sólo puede darse a los usuarios que hubieran obtenido la correspondiente acreditación, a través de los terminales instalados en los centros, y sólo a un usuario al mismo tiempo⁸². Estas *Regulations* no suponen más que el desarrollo de las previsiones de la Ley de Depósito Legal de Reino Unido (*Legal Deposit Libraries Act* de 2003) que introdujo en la *Copyright, Designs and Patents Act* de 1988 un límite relacionado con el depósito legal en las bibliotecas (Section 44 A) del mismo modo que hiciera el Derecho francés.

En ambos casos se trata de un límite que beneficia exclusivamente a los centros del depósito legal, amparando un acceso restringido de los usuarios en los propios centros depositarios (en el caso de Reino Unido, uno sólo a la vez) y con una finalidad limitada (investigación o estudio) que tampoco coincide con los fines de difusión e información que tradicionalmente ha tenido el depósito legal. Esto último, no obstante, debe considerarse una medida para conciliar los intereses generales que satisface esta institución con los de los titulares de los derechos de propiedad intelectual⁸³.

En nuestro país, el Real Decreto del depósito legal de las publicaciones en línea parece haber creado un límite que no figura en una norma con rango de ley (a diferencia de lo que sucede en Francia y Reino Unido), y al que incluso se acompaña del criterio restrictivo de interpretación de las excepciones que es la regla de los tres pasos (*vid.* art. 8.4 del RD 635/2015, art. 40 *bis* LPI).

La remisión que realiza el artículo 9.3 del Real Decreto a la legislación sobre propiedad intelectual es baldía, pues en ella no es posible hallar la deseable cobertura legal para estas utilizaciones. No puede encontrarse en el artículo 37.3. Tampoco sería posible hallarla, sin forzar mucho su razón de ser última, en el artículo 31.*bis*.1, que se refiere a la reproducción, distribución y comunicación pública de obras para el *correcto desarrollo de procedimientos administrativos*⁸⁴.

⁸¹ *Vid.* esta información en https://www.bl.uk/catalogues/search/pdf/non_print_legal_deposit.pdf

⁸² La normativa británica se refiere a los «readers», a los que la *Legal Deposit Libraries Act* de 2003 define como «*a person who, for the purposes of research or study and with the permission of a deposit library, is on library premises controlled by it*» (Section 7). En el apartado 23 de las *Regulations* pueden leerse las siguientes afirmaciones: «*A deposit library must ensure that only one computer terminal is available to readers to Access the same relevant material at any one time*».

⁸³ En la Parte Expositiva de las *Regulations* se apunta que «[t]he Secretary of State considers that these Regulations do not unreasonable prejudice the interests of persons who publish works to which these Regulations relate».

⁸⁴ La excepción está formulada en términos tan amplios, que no serviría a tales fines. Esta amplitud justifica que la doctrina haya considerado que debe limitarse a aquellos procedimientos

El único mecanismo que restaría, pues, sería el recurso a un sistema de licencias voluntarias, que obviamente colisionaría tanto con el carácter obligatorio del depósito legal como con su naturaleza gratuita.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV., «A study of issues faced by national libraries in the field of deposit collections of electronic publications». *European Commission*. Report of the Workshop. Held in Luxembourg, December 18, 1995.
- AA. VV., «The legal deposit of electronic publications», prepared by a Working Group of the Conference of Directors of National Libraries (CDNL), chaired by Brian Lang. UNESCO. París, 1996.
- AA. VV., «Hacia una Ley de depósito legal. Aspectos técnicos bibliotecarios a tener en cuenta». Grupo de trabajo sobre depósito legal (coord. Luis Ángel García Melero). Madrid, 24 de mayo de 1999.
- AA. VV., «Directrices para la preservación del patrimonio digital». Preparadas por la Biblioteca Nacional de Australia, bajo la dirección de Colin Webb. UNESCO. París, 2003.
- R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Los derechos de autor y los límites a la propiedad intelectual», en AA.VV., *Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.
- J. A. CORDÓN GARCÍA, *El registro de la memoria: el depósito legal y las bibliografías nacionales*. Ediciones Trea. Gijón, 1997.
- J. C. ERDOZAIN LÓPEZ, «Los derechos de explotación», en AAVV, *Manual de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Sexta edición. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- I. GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, *El derecho de autor en Internet. Los tratados de la OMPI de 1996 y la incorporación al Derecho español de la Directiva 2001/29/CE*. Segunda edición. Comares, Granada, 2003.
- G. GUASTAVINO GALLENT, *El depósito legal de las obras impresas en España. Su historia, su reorganización y resultados, 1958-1961*. Dirección General de Archivos y Bibliotecas. Madrid, 1962.
- J. LARIVIÈRE, *Legislación sobre depósito legal: Directrices*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura. UNESCO. París, 2000.
- J. LUNN, «Recomendaciones para Legislación de Depósito Legal». *Informes, Normas y Recomendaciones de Bibliotecas*. Ministerio de Cultura. Dirección General del Libro y Bibliotecas. Madrid, 1988.
- S. MARTÍN SALAMANCA, «Comentario del artículo 31 bis LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Segunda edición. Thomson Civitas. Madrid, 2009.
- N. MORALEJO IMBERNÓN, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Tercera edición. Tecnos. Madrid, 2007.

administrativos que tienen como finalidad la resolución de un conflicto y no a cualquier otra actividad de la Administración de justicia y de los órganos administrativos en general. *Id.* por todos S. MARTÍN SALAMANCA, «Comentario del artículo 31 bis LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (dir. J.M. Rodríguez Tapia), *cit.*, p. 249.

- M. OLIVÁN PLAZAOLA: «Por una nueva Ley de depósito legal». www.bne.es/es/Actividades/Ciclos/CitaBNE/Historico/.../Ponencia_M_Olivan.pdf (actualizado 16/10/2006)
- M. OLIVÁN PLAZAOLA y M. PÉREZ MORILLO, «¿Qué significa el depósito legal para la sociedad?» *El Blog de la BNE*. <http://blog.bne.es/blog/el-deposito-legal-de-las-publicaciones-en-linea/> (8-07-2015).
- N. PÉREZ DE CASTRO, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo García y Silvia Díaz Alabart). Tomo V. Vol. 4.º B. Edersa. Madrid, 1995.
- C. PÉREZ DE ONTIVEROS VAQUERO, «Comentario del artículo 37 LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Tercera edición. Tecnos. Madrid, 2007.
- J. M. RODRÍGUEZ TAPIA, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Segunda edición. Thomson Civitas. Madrid, 2009.
- C. ROGEL VIDE, «Libro y propiedad intelectual en la España de Franco». *Estudios completos de propiedad intelectual*. Volumen V. Reus. Madrid, 2015.
- R. SÁNCHEZ ARISTI, «La sentencia de apelación en el caso Google Books y los límites del fair use: una oportunidad para los autores y editores europeos». *Diario La Ley*. Número 8654, 26 noviembre 2015.
- M. VALLÉS RODRÍGUEZ, «Comentario de la Disposición Adicional Primera LPI», en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Primera edición. Tecnos. Madrid, 1989.
- M. M. WALTER y S. V. LEWINSKI, *European Copyright Law*. Oxford University Press. Oxford, 2010.

